

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN - C1

RADICADO: 680014003-023-2017-00166-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente con recurso de reposición contra el auto proferido el 31 de marzo de 2022. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se decide el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto en término por la apoderada del demandado ARCENIO ARENALES ROJAS dentro del proceso ejecutivo a continuación de mínima cuantía por la DRA. MARLENE RUEDA MAYORGA, contra el auto proferido el 31 de marzo de 2022, a través del cual se libró mandamiento de pago por la liquidación de costas aprobadas y dando cumplimiento al artículo 306 del C.G.P.

En el escrito de censura la togada de la parte demandada solicita que se aclare el auto respecto del demandante y del demandado comoquiera que el proceso verbal de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO fue iniciado por el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA y en contra del señor GUILLERMO HERRERA ACEVEDO y el ejecutivo a continuación lo promueven los señores DANIEL REY GUERRERO y MARIA LIBIA ARENAS DE REY contra ARCENIO ARENALES ROJAS, UMI SALUD VISUAL SAS y JORGE ALBERTO HERRERA. Así mismo informa que, se libró mandamiento de pago por valor UN MILLÓN TRECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$1.362.427.5) contra los demandados ya anunciados mas no se dijo nada respecto de cómo debía ser el pago respecto del interés en el proceso según lo estipulado en el numeral 6° y 7° del artículo 365 del C.G.P. por lo que solicita revocar auto del 31 de marzo de 2022.

Del respectivo traslado, la apoderada de la parte demandante descurre el recurso señalando que, la togada pretende establecer una supuesta confusión frente a las parte que intervinieron en la primera parte del trámite especial, señalando que, los realmente interesados en la entrega del predio eran los señores DANIEL REY GUERRERO y MARIA LIBIA ARENAS DE REY quienes a su vez fueron convocantes en el trámite de conciliación cuya acta se incumplió y dio inicio al proceso de restitución llevado inicialmente.

Respecto del mandamiento de pago librado en contra del señor ARCENIO ARENALES ROJAS y demás trae a colación la providencia del 06 de noviembre de 2020 mediante el cual se resolvió la oposición y en su defecto ordenó CONDENAR EN COSTAS a la parte opositora (ARCENIO ARENALES ROJAS, UMI SALUD VISUAL SAS y JORGE ALBERTO HERRERA RUEDA).

Por lo anterior, solicita confirmar el auto del 31 de marzo de 2022 y se continuación al proceso bajo lo preceptuado en el ordenamiento procesal civil.

En consecuencia, el Despacho está llamado a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, dándole el trámite que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición enlistado en el artículo 318 del C.G.P., está consagrado solamente para la impugnación de autos, ya que, por razones de humanidad y política jurídica, el legislador quiso brindarle al Juez una única oportunidad para reconsiderar un punto ya decidido por él mediante auto y enmendar el mismo, modificando, reformando, revocando o negando la solicitud objeto de aquel.

Decantada esta cuestión preliminar y sin necesidad de acudir a mayores elucubraciones, desde ya se advierte que no le asiste razón a la recurrente, en el entendido que se libró mandamiento de pago respecto de unas costas de las cuales ya estaban liquidadas y aprobadas desde el 24 de noviembre de 2021 y una vez revisado el expediente se observa que, mediante providencia del 06 de noviembre de 2020 se resolvió la oposición propuesta por los aquí demandados y en su defecto ordenó **CONDENAR EN COSTAS** a la parte opositora esto es, (**ARCENIO ARENALES ROJAS, UMI SALUD VISUAL SAS y JORGE ALBERTO HERRERA RUEDA**).

Finalmente, respecto de la proporción de pago de cada uno de los opositores se dio aplicación al numeral 6 del artículo 365 del Código General del Proceso, por lo que, el valor de las costas liquidadas deben ser pagadas por partes iguales.

Puestas las cosas en este orden, se mantendrá incólume el auto atacado.

De otro lado, habrá de negarse el recurso de apelación subsidiario por no estar contemplada la decisión atacada, como susceptible del mismo en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma especial.

Por otra parte, Ahora, en consonancia con lo anterior y a voces del inciso segundo artículo 301 del C.G.P., al mentado demandado ARCENIO ARENALES ROJAS se entenderán notificado del auto que libró mandamiento de pago el 31 de marzo de 2022, a partir de la notificación efectiva del presente proveído.

En virtud de lo previsto en el inciso 2° del art. 91 de la norma en referencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, por secretaría remítase el enlace del expediente al correo electrónico registrado por el apoderado reportado en URNA, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Así mismo, TENGÁSE por NOTIFICADO del mandamiento de pago del 31 de marzo de 2022 a UMI SALUD VISUAL SAS a partir del 19 de abril de 2022.

Finalmente, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 31 de marzo de 2022, lo anterior teniendo que no ha notificado al demandado JORGE ALBERTO HERRERA RUEDA.

Por otra parte, se advierte al interesado que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO. PRIMERO: NO REPONER el proveído del 31 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER en el recurso subsidiario de apelación, conforme a la motivación que antecede.

TERCERO: TENER NOTIFICADO por conducta concluyente al demandado ARCENIO ARENALES ROJAS se entenderán notificado del auto que libró mandamiento de pago el 31 de marzo de 2022, a partir de la notificación efectiva del presente proveído.

En virtud de lo previsto en el inciso 2° del art. 91 de la norma en referencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, por secretaría remítase el enlace del expediente al correo electrónico registrado por el apoderado reportado en URNA, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

CUARTO: TENER NOTIFICADO personalmente al demandado UMI SALUD VISUAL SAS a partir del 19 de abril de 2022.

QUINTO: REQUERIR al demandante para que dé cumplimiento al numeral segundo del mandamiento de pago del 31 de marzo de 2022, esto es, NOTIFICAR al demandado JORGE ALBERTO HERRERA RUEDA. Se advierte al interesado que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317# 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



ANA MARA CAÑON CRUZ

JUEZA

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2017-00204-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole de la constancia de notificación con resultado positivo, de la Curadora Ad-Litem Dra. MILAGROS MARÍA PAOLA OLIVARES VELASCO quien a la fecha no ha concurrido al Despacho y mucho menos ha presentado justificación considerable para relevarla del cargo, para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial que antecede, el cual fue allegado a este Despacho mediante correo electrónico, se advierte el desinterés que a la fecha ha demostrado la abogada **MILAGROS MARÍA PAOLA OLIVARES VELASCO**, a la asignación como Curadora Ad-Litem, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de **cinco (5) procesos** como defensor de oficio, situación que no es visible en el presente caso.

En consideración de lo anterior, este Despacho ordena **REQUERIR** de forma inmediata a la abogada **MILAGROS MARÍA PAOLA OLIVARES VELASCO** para que dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la recepción del oficio que se haga de este auto, concurra inmediatamente aceptando el nombramiento como curador o en su defecto presente la solicitud de relevo, aportando con ello, las certificaciones de los despachos judiciales, que den cuenta del estado actual de los procesos en los que se ejercen sus curadurías, con una fecha de expedición no mayor a **30 días**, lo anterior, **so pena de compulsar copias una vez fenecido el término otorgado, para las acciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.**

Líbrese el oficio correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2017-00345-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando del escrito sobre la cadena de sustitución de poder ordenado mediante auto de fecha de 03 de agosto de 2022 y allegado por el Dr. JUAN CARLOS SANCHEZ CONTRERAS quien ostenta el cargo de Director del Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación UNAB de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, a este Despacho mediante correo electrónico, lo anterior; previo a acceder a la solicitud de medida cautelar solicitada por la estudiante MARÍA ALEJANDRA GUTIÉRREZ PRADA. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, seria el caso dar continuidad al trámite procesal correspondiente, sin embargo; de acuerdo al memorial allegado por la Universidad Autónoma de Bucaramanga en el que menciona que la última persona al cual le había sido asignado el proceso es al señor **JUAN PABLO GONZÁLEZ AMOROCHO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.096.246.585**, por lo que no se observa que en las presentes diligencias hubiese sido reconocido como apoderado del señor **SIERVO GUTIÉRREZ RINCÓN**, más aun, cuando el último vocero judicial fue el estudiante **ANDRES FELIPE GARCIA TORRES** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.004.945.268**.

En consideración de lo anterior, se le pone de presente a la Universidad que, al encontrarse la cadena de sustituciones interrumpida, para que resulte procedente el reconocimiento de personería, será necesario que el demandante **SIERVO GUTIÉRREZ RINCÓN** otorgue nuevo poder, o que la sustitución provenga del último apoderado reconocido en el expediente.

Saneado el acto de apoderamiento, por Secretaría ingrese el expediente para resolver sobre la medida cautelar peticionada por la estudiante **MARIA ALEJANDRA GUTIERREZ PRADA**.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO C:1

RADICACIÓN: 680014003-023-2017-00415-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez. Para lo que estime proveer. (AC)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la demandante, el 03 de junio de 2022, allega escrito mediante el cual, interpone recurso de apelación contra la sentencia anticipada proferida por esta Juzgadora el pasado 26 de mayo de 2022.

Ahora bien, el legislador ha previsto los casos en los cuales es viable la concesión del recurso de apelación, siendo este el medio por cual el ordenamiento permite que el superior jerárquico de quien ha tenido que conocer una causa, pueda revocar o modificar las decisiones tomadas en un proceso; sin embargo, existen circunstancias en las cuales el legislador previó que no era necesario la concesión del mismo, ya que este, en ejercicio de su libertad de configuración de los procesos judiciales y con miras a dar cumplimiento al principio de celeridad, excluyó el recurso de apelación en ciertos casos.

El Art. 321 del C.G.P., señala que son apelables las sentencias de primera instancia, encontrándose que el asunto objeto de reproche es de menor cuantía, resultando admisible conceder la alzada, máxime cuando se interpuso en el término indicado en el Art. 322 ibídem.

Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del Art. 323 del C.G.P., se CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN, en el efecto SUSPENSIVO, para ante los Juzgado Civiles del Circuito de Bucaramanga.

En su oportunidad remítase el expediente al superior jerárquico, en vista que el actor surtió el traslado, de que trata la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZA

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – C2

RADICACIÓN: 680014003-023-2017-00679-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole sobre el desistimiento del recurso de reposición contra el auto del 06 de diciembre de 2022 interpuesto por el Dr. EDINSON HARVEY HERANDEZ OSORIO. Para lo que estime proveer. (AC)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado del demandante ROBERT DARWIN ORTEGA SUAREZ en el escrito que antecede, el despacho de conformidad con el artículo 316 del C.G.P. se ACEPTA el desistimiento del Recurso de Reposición interpuesto, contra el auto del 06 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser la de Ana María Cañón Cruz, con una caligrafía fluida y elegante.

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZA

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – C2

RADICACIÓN: 680014003-023-2017-00679-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole sobre la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora, no obstante, el presente proceso ya cuenta con sentencia, sin embargo, no se ha presentado demanda ejecutiva a continuación de restitución. Para lo que estime proveer. (AC)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte que el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de medida cautelar, no obstante, dentro del presente proceso ya existe sentencia y no se ha presentado la respectiva solicitud de ejecución a continuación de restitución: por lo tanto, se NIEGA la solicitud de cautela, y se REQUIERE a la parte actora, para que aclare su solicitud, y si es del caso allegue la demanda respectiva según corresponda si fuere del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZA

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2018-00793-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada SANDRA ROCÍO FUENTES AMAYA. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez examinado el expediente de la referencia, así como, de la solicitud de emplazamiento hecha por la parte demandante, este Despacho, previo a continuar con el trámite peticionado, ordena **REQUERIR** al apoderado de la parte interesada para que proceda a realizar el trámite del **OFICIO No. 009-MV** del 03 de febrero de 2023, así mismo, deberá allegar las evidencias del caso.

Se advierte al interesado que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1** del **C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2018-00861-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente con solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación Así mismo, revisado el expediente no se halla embargo de remanente a favor de proceso alguno. Para lo que estime proveer. (AC)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por la apoderada de la parte demandante, consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, junto a ello, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, promovido a través de apoderado judicial del demandante **LAZO ORIENTE S.A.S**, en contra **CLAUDIA MARGARITA MARTINEZ CASAS** y **LUIS ALFONSO GORICUA ROJAS** por el pago total de la obligación, costas procesales y agencias en derecho.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, librense los oficios respectivos.

TERCERO. Desglósense los documentos base de la ejecución y entréguese al extremo demandado, dejando las constancias que corresponden, previo pago del arancel judicial.

CUARTO. Sin condena en costas a cargo de las partes.

QUINTO. De no interponerse recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZA

GARANTIA MOBILIARIA – C1

RADICADO: 680014003-023-2019-00002-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando que la demandante solicita revocar auto del 25 de enero de 2023 con el cual se decretó la Terminación del Proceso por Pago Total de la Obligación y con él se ordenó la entrega del vehículo de placas **WOL-101** al extremo demandante, por ser este un proceso que su fin es garantizar la entrega del rodante. Para lo que estime proveer. (AC)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe que antecede y la solicitud de la apoderada de la parte demandante, procede el despacho a resolver previas las siguientes consideraciones:

El artículo 285 del C.G.P., señala que los autos no son revocables ni reformables por el juez que los pronunció, no obstante lo anterior, la referida norma contempla su aclaración de oficio o a petición de parte dentro del término de ejecutoria, siempre y cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, y estén contenidas en la parte resolutive y/o auto e influyan en ella.

El proveído de fecha 25/01/2023 objeto de aclaración fue notificado mediante anotación en estados del 26 de enero siguiente, y cobra ejecutoria el día martes 31 de enero hogaño; la solicitud fue allegada 27/01/2023, estando en término para efectuar el acto procesal. Por lo anotado este despacho estudiará la petición presentada por la togada.

Al respecto, y una vez revisado el expediente advierte ésta funcionaria que si bien, es cierto la apoderada de la parte demandante solicitó la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, nunca en su escrito expreso que el vehículo de placas WOL-101 debía ser entregado al demandado, cosa que no pasaría por ser éste, un proceso de **GARANTÍA MOBILIARIA** que perseguía la aprehensión y entrega del vehículo al extremo demandante, no obstante lo anterior y atendiendo al escrito allegado por la Dra. DORA BEATRIZ SOTO NAVAS, se corrige el numeral segundo y tercero del auto del 25/01/2023 en cuanto a que, el vehículo debe ser entregado al señor **LUIS FERNANDO CARDENAS MEJIA** identificado con CC. No. 13.749.815, por haber realizado en pago total de la obligación, en consecuencia aclárese y corrija los numerales segundo y tercero del auto de fecha 25 de enero de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P

En consecuencia, el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Aclarar y corregir los numerales segundo y tercio del auto 26 de enero de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

“SEGUNDO: OFICIAR al comando de la **POLICIA NACIONAL – SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES**, para que materialice la entrega del vehículo de placas WOL-101 al demandado **LUIS FERNANDO CARDENAS MEJIA** identificado con la CC. No. 13749815. Por secretaría librese y tramítese la comunicación respectiva conforme lo prevé el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la orden de aprehensión decretada sobre e vehículo antes mencionado. También se oficiará al parqueadero donde se encuentra el vehículo para que proceda a su entrega al señor **LUIS FERNANDO CARDENAS MEJIA** identificado con la CC. No.

13749815 o a quien autorice. Líbrense y tramítense las comunicaciones respectivas, con observancia en el artículo 11 de la ley 2214 de 2022.”

En lo demás la mencionada providencia quedara incólume.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZA

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00035-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso para anunciar que se proferirá sentencia anticipada. Para lo que estime proveer. (AC)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez reexaminado el plenario, advierte el Despacho que para la resolución del caso de la referencia no se requiere de la práctica de pruebas, siendo para ello suficiente la valoración de las documentales allegadas con la demanda, es por eso, que se DEJA SIN EFECTO el auto del 31 de enero de 2023 con el cual se fijaba fecha para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 372 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTO providencia del 31 de enero de 2023 conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. ADVERTIR a las partes que en el proceso de la referencia se proferirá sentencia anticipada, con apoyo en lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría vuelva el proceso al Despacho para emitir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO - C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00115-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante aporta los resultados del trámite de notificación de los demandados. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, el cual fue allegado por la apoderada de la parte demandante, seria del caso dar continuidad al trámite procesal correspondiente respecto de la notificación de la demandada **MAYRA ANGÉLICA PEDRAZA PIZA**, sin embargo, al examinar los documentos aportados, se advierte que no se cumple con lo presupuesto en el **artículo 292 numeral primero del C.G.P.**, como a continuación se expone:

1. “Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso **que deberá expresar su fecha** y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. (...)”.
2. En cuanto a la notificación del **ACREEDOR HIPOTECARIO** la señora **ANGELA MARIA TAVERA PATIÑO**, y en razón a que se surtió en debida forma el trámite de que trata el **artículo 291 del C.G.P.**, este Despacho, **REQUIERE** a la parte interesada para que proceda a efectuar la correspondiente notificación por aviso de que trata el **artículo 292** del estatuto procesal, lo anterior, con el fin de impartir impulso procesal.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que surta **NUEVAMENTE** y de **FORMA CORRECTA** el trámite de notificación de la demandada **MAYRA ANGÉLICA PEDRAZA PIZA** de conformidad con lo normado en el **artículo 292 s.s. del C.G.P.**, cuidando que el aviso remitido, reúna los requisitos señalados en las normas en cita. Así mismo deberá allegar las evidencias del caso, y en la comunicación remitida deberá advertirse al citado que, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través de la dirección física o electrónica como se indica a continuación, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

- **Física:** Carrera 12 # 31 – 08 Piso 4 de Bucaramanga – Santander
- **Electrónica:** Correo Institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otra parte, se pone de presente lo normado en el **artículo 291 numeral 3° inc. 5**, en cuanto a que “la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido **informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado**” luego, no requiere

autorización por parte del Despacho para cumplir con la carga impuesta, únicamente informar previamente la nueva dirección de la parte ejecutada.

Por otra parte, se advierte al interesado que cuenta con **30** días contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00207-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente con solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación Así mismo, revisado el expediente no se halla embargo de remanente a favor de proceso alguno de igual forma una vez revisada página del Banco Agrario se evidencia que no existen títulos constituidos a favor del presente proceso. Para lo que estime proveer. (AC)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por la apoderada de la parte demandante, consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, junto a ello, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido a través de apoderada judicial del demandante **BAYPORT COLOMBIA SA**, en contra **PEDRO ELIAS SUAREZ BARRERA** por el pago total de la obligación, costas procesales y agencias en derecho.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, *de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.*

Por Secretaría, librense los oficios respectivos.

TERCERO. Desglósense los documentos base de la ejecución y entréguese al extremo demandado, dejando las constancias que corresponden, previo pago del arancel judicial.

CUARTO. Sin condena en costas a cargo de las partes.

QUINTO. De no interponerse recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZA

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2019-00282-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la apoderada de la parte demandante, allega el trámite de notificación del demandado DIEGO EDINSON RAMIREZ RAMIREZ a través de mensaje de datos al correo diego.plits2008@hotmail.com, y posteriormente solicita el emplazamiento del demandado. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, seria el caso dar continuidad al trámite procesal correspondiente, sin embargo; al examinar las evidencias allegadas correspondiente al trámite de notificación mediante mensaje de datos al correo diego.plits2008@hotmail.com del demandado **DIEGO EDINSON RAMIREZ RAMIREZ**, se advierte que:

1. No se menciona la forma en la que se obtuvo el correo electrónico y mucho menos se advierten las pruebas o evidencias correspondientes a ello.
2. Tampoco se observa la providencia a notificar y los correspondientes anexos y/o pruebas mencionados en ella, así como tampoco la copia cotejada de cada uno de los documentos enviados como anexos por la empresa del servicio postal.

Con lo anterior, se **REQUIERE** a la apoderada judicial para que atienda lo normado por el **artículo 8 inciso 2** de la **Ley 2213 de 2022**¹, y allegue las evidencias del caso o en su defecto, surta **NUEVAMENTE** y de **FORMA CORRECTA** el trámite de notificación del demandado, cuidando que el mensaje de datos, reúna los requisitos señalados en la norma en cita ó si es en la dirección física cuidando lo normado en el **artículo 291 y s.s. del C.G.P.** en cuanto resulten pertinentes.

Así mismo deberá allegar las evidencias del caso, y en la comunicación remitida deberá advertirse al citado que, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través de la dirección física o electrónica indicadas anteriormente, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

Por otra parte, previo acceder a la solicitud de emplazamiento del demandado, y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 291 del CGP, **REQUIÉRASE** a la entidad **NUEVA EPS**, para que en el término de **tres (3) días** siguientes a la recepción del oficio que se haga de éste auto, informe al Despacho: la dirección residencial, correo electrónico, dirección laboral o cualquier otra información que repose en sus bases de datos, respecto del

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

demandado **DIEGO EDINSON RAMIREZ RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 13.748.503**, quien se encuentra afiliado a su entidad.

Por Secretaria líbrense los respectivos oficios.

De igual forma, se requiere a la apoderada judicial para que se sirva **ACLARAR LA PETICIÓN DEL NUMERAL SEGUNDO** del memorial allegado el 24 de agosto de 2022 al buzón electrónico de este Despacho; toda vez, que si bien se decretó el embargo sobre el vehículo de placas **CKR-65E** de propiedad del demandado **DIEGO EDICSON RAMÍREZ RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 13.748.503** mediante auto fechado el 03 de agosto de 2020 y posteriormente librado el respectivo **DESPACHO COMISORIO No. 073** de fecha 05 de noviembre de 2020, el Despacho no ha recibido respuesta alguna sobre tal trámite, por lo que no se evidencia el respectivo trámite del mismo ante las autoridades competentes, así las cosas; se **REQUIERE** para que allegue las evidencias a que hayan lugar, que den cuenta del trámite dado al **DESPACHO COMISORIO No. 073** de fecha 05 de noviembre de 2020.

Adicional a ello, se requiere para que cumpla con la carga procesal impuesta en el auto de 03 de agosto de 2020, respecto al numeral tercero, allegando las respectivas evidencias del caso.

Finalmente, se advierte a la interesada que cuenta con **30 días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00357-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente con solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación Así mismo, revisado el expediente no se halla embargo de remanente a favor de proceso alguno. Para lo que estime proveer. (AC)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por la apoderada de la parte demandante y el señor Nelson Carvajal Padilla, consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, junto a ello, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, promovido a través de apoderado judicial del demandante **NELSON CARVAJAL PADILLA**, en contra **SAÚL GARCÍA CAMARÓN** por el pago total de la obligación, costas procesales y agencias en derecho.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la demandada y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

CUARTO: Desglósen los documentos base de la ejecución y entréguese al extremo demandado, dejando las constancias que corresponden, previo pago del arancel judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZA

EJECUTIVO DEMANDA ACUMULADA – C4

RADICADO: 680014003-023-2019-00442-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que la entidad CENTRAL DE INVERSIONES CISA allegó subsanación en término para la presente demanda acumulada. Para lo que estime proveer. (AC)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la solicitud de acumulación fue subsanada en término y de los documentos que acompañan la demanda se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS FNG** y a cargo del demandado **DIEGO ARMANDO LIZCANO LAGUADO**, es procedente impartir la orden invocada por la actora mediante apoderado.

Así las cosas, este Despacho de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con los artículos 430, 431, y 463 del C.G.P., y con lo estipulado en el artículo 599 del C.G.P., procede a acumular la presente demanda.

Po otra parte, se advierte que la parte actora FONDO NACIONAL DE GARANTIAS hizo venta de cartera de los derechos de crédito a través de la figura de la cesión del crédito dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, RECONOCER y TENER como demandante a CENTRAL DE INVERSIONES SA CISA para todos los efectos legales, en calidad de cesionaria de los derechos de crédito de que era titular el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS FNG de acuerdo con las cesiones obrantes a folios que anteceden.

Seguido a ello, RECONOCER personería al togado FABIO GUILLERMO LEON LEON, ahora en calidad de apoderado judicial del cesionario, según otorgamiento realizado en el contrato de compraventa de cartera donde se informa la cesión, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 77 del CGP.

en consecuencia, el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO: Acumular la presente demanda a la demanda principal por ser procedente teniendo en cuenta que se presentó en el término de ejecutoria de la terminación de la misma, de conformidad con el inciso primero del artículo 463 del C.G.P.

SEGUNDO: ACEPTAR LA CEISÓN que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, hace a CENTRAL DE INVERSIONES SA CISA, de conformidad a lo referido en la parte motiva.

TERCERO: TENER como parte **EJECUTANTE** a CENTRAL DE INVERSIONES SA. CISA

CUARTO: RECONOCER al DR. FABIO GUILLERMO LEÓN LEÓN identificado con CC. 80.407.979 de Usaquén y T.P.53.807 del C.S.J, como apoderado de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA., en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido.

QUINTO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO ACUMULADO DE MENOR CUANTÍA** se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA** para que el demandado **DIEGO ARMANDO LIZCANO LAGUADO**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- 1.1. La suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$46.829.445)** como capital representado en el pagare No. 1067562 base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de diciembre de 2019 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEXTO: La presente providencia se notifica por estados electrónicos al ejecutado, **DIEGO ARMANDO LIZCANO LAGUADO**, como así lo establece el numeral 1° del artículo 463 del C.G.P.

Igualmente, se le informa que disponen del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda acumulada y proponer las excepciones a que haya lugar.

SÉPTIMO: SUSPENDER el pago a los acreedores y **EMPLAZAR** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (05) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en el artículo 108 del C.G.P y se hará el día domingo en cualquiera de los medios escritos de comunicación que a continuación se enuncian: Diario Vanguardia Liberal, La República, El Espectador, El Tiempo, la cadena radial Caracol, cuya página se deberá anexar al presente expediente.

OCTAVO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y apoderado judicial, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o su apoderada judicial, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZA

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00458-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso para continuar con la etapa procesal correspondiente. (AC)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, así como la etapa procesal en la que se encuentra el asunto de la referencia y a fin de continuar con el trámite correspondiente, el Despacho dispone dar continuidad con la etapa procesal pertinente fijando fecha para la audiencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el día **diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**, a la hora de las **nueve y media de la mañana (9:30 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, de que trata el artículo 372 del CGP.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes y sus apoderados que las actuaciones previstas se realizaran de manera virtual, y se dictará sentencia, si fuere posible, a través del aplicativo lifesize, para lo que oportunamente por secretaría se comunicará el link de la diligencia.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados, partes, terceros y demás intervinientes en el presente asunto, que, si las circunstancias así lo ameritan y la audiencia debe realizarse de manera presencial, esta se sujetará a las restricciones de acceso que establezca el Despacho en acato a los protocolos dispuestos en la Circular DEAJC20- 35 del 5 de mayo de 2020, emanada del director ejecutivo de Administración Judicial y el Acuerdo No. CSJSAA20-24 del 16 de junio de 2020 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

CUARTO: REQUERIR a los sujetos procesales que intervienen en el presente asunto, para que dentro de los (5) días siguientes a la fecha de notificación por estados electrónicos de esta providencia, cumplan con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

QUINTO: ABRIR A PRUEBAS el presente asunto por el término de ley, para lo cual se consideran las siguientes:

5.1. PARTE DEMANDANTE.

5.1.1 DOCUMENTALES

Téngase como tal las documentales allegadas con la demanda y las que obran en el expediente a las cuales se les otorgará el valor demostrativo que en derecho corresponda al momento de ser valoradas.

5.2. PARTE DEMANDADA

5.2.1. DOCUMENTALES

Téngase como tales las documentales allegadas con la contestación de la demanda presentada por el extremo demandado y las que obran en el expediente a las cuales se les otorgará el valor demostrativo que en derecho corresponda al momento de ser valoradas.

5.2.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Por ser procedente, se decreta el interrogatorio de la parte demandante **ANA SIXTA VALDERRAMA DE BECERRA**, quien deberá asistir al acto de la audiencia en la fecha, hora y por los medios digitales aquí previstos.

5.2.3 TESTIMONIAL

Por ser procedente, se decreta el testimonio de **EDDY LORENA PICON CHINCHILLA, RICHARD MAURICIO PICON JAIMES, JOSUE FELIPE JARAMILLO CORAL, ROQUE PICÓN PICÓN** quienes deberá asistir al acto de la audiencia en la fecha, hora y por los medios digitales aquí previstos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA – C2

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00458-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente informándole que existe solicitud de levantamiento de medidas por parte del Dr. JETNER OMAR FUENTES apoderado de la demandada Sra. Consuelo Picón así como también obra respuesta por parte de la Dirección de Tránsito y Transporte de Girón con la que informa que se encuentra registrada medida de embargo del vehículo de placas IPR-653, revisado el expediente no se halla embargo de remanente a favor de proceso alguno. Para lo que estime proveer. (AC)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada con el cual solicita el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso comoquiera que el apoderado de la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante providencia del 15 de diciembre de 2022 esto es, *“REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del término de 15 días, contados a partir de la notificación que se haga por estados electrónicos, preste caución del 10% de valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento de medida”*. En consecuencia, y de conformidad a lo estipulado en el inciso 5 del artículo 599 del C.G.P., se ordena el LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas dentro del plenario.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

ÚNICO: LEVANTAR las medidas decretadas dentro del presente proceso de conformidad a lo estipulado en el inciso 5 del art. 599 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZA

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00465-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole a la parte demandante, respuesta del demandado FREDY DAVID DURAN, pidiendo el desistimiento tácito, a su vez informa el correo electrónico. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Obra en el cuaderno principal, respuesta del demandado **FREDY DAVID DURAN** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.351.036**, mediante correo electrónico de fecha 04 de mayo de 2022, en donde pide el desistimiento tácito de que trata el **artículo 317** del **C.G.P.**, además relaciona datos relevantes para su notificación electrónica de que trata el **artículo 8** de la **Ley 2213**, así las cosas, este Despacho procede a **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante la respuesta antes referida.

Se le pone de presente a la parte demandante que; con la siguiente información, podrá intentar la notificación del demandado **FREDY DAVID DURAN** con los siguientes datos:

- En el correo electrónico: fduranmorales@hotmail.com

Por lo anteriormente expuesto, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante, para que inicie el trámite de notificación del demandado, conforme lo dispone el **artículo 8** de la **Ley 2213** de 2022¹, en cuanto a dirección o correo electrónico atañe.

Se advierte al interesado que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1** del **C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00481-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso mediante el cual el apoderado de la parte demandante informa incumplimiento sobre acuerdo firmado entre los extremos procesales.. (AC)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la solicitud de enteramiento allegada por los demandados, con el cual informan que recibieron copia del escrito de la demanda, observa el despacho que no se cumple con los presupuestos del artículo 301 del C.G.P., para tenerlos notificados por conducta concluyente y correr traslado de su escrito.

Por otra parte, este despacho NO ACCEDE a tener por contestada la demanda por intermedio del Dr. JOSE LUIS ARIAS REY comoquiera que el togado no dio cumplimiento a los requerimientos realizados mediante providencias del 06 de octubre de 2021, 28 de octubre de 2021 y 26 de julio de 2022.

En virtud de lo anterior, NO SE ACEPTA sustitución de poder a la DRA. VIVIANA ANDREA VESGA BENITEZ comoquiera que el Dr. ARIAS REY no está reconocido como apoderado dentro del presente proceso de los señores PEDRO AUGUSTO BARROSO NIÑO y CARLOS ANDRES BARROSO SANMIGUEL.

Así mismo, y continuado con el trámite pertinente y revisada las actuaciones surtidas en el expediente, se observa que la citación para la notificación personal remitida a los demandados, fue recibida según certificación emitida por la empresa de correspondencia el 20 de agosto de 2021, por lo que resulta necesario **REQUERIR** al ejecutante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, surta la notificación por aviso, que trata el Art. 292 del C.G.P., en aras de integrar contradictorio, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 317 ib.

De igual forma, respecto del escrito de suspensión no podrá ser tenido en cuenta comoquiera que ya feneció el término por el cual habían solicitado se decretará la suspensión del presente proceso.

Finalmente, se tendrá en cuenta el abono realizado por los demandados PEDRO AUGUSTO BARROSO NIÑO y CARLOS ANDRES BARROSO SAN MIGUEL el 02 de agosto de 2022 por valor de ONCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$11.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00495-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente con solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación Así mismo, revisado el expediente no se halla embargo de remanente a favor de proceso alguno. Para lo que estime proveer. (AC)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por la apoderada de la parte demandante, consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, junto a ello, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, promovido a través de apoderado judicial del demandante **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra **ANGELA PATRICIA ORTIZ GARCIA** por el pago total de la obligación, costas procesales y agencias en derecho.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, librense los oficios respectivos.

TERCERO. Desglósense los documentos base de la ejecución y entréguese al extremo demandado, dejando las constancias que corresponden, previo pago del arancel judicial.

CUARTO. Sin condena en costas a cargo de las partes.

QUINTO. De no interponerse recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZA

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2019-00664-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte demandante allega revocatoria de poder a la abogada YURLEY VARGAS MENDOZA y le otorga a la abogada YULIANA CAMARGO GIL; sin embargo, no se cumple con lo presupuesto en el artículo 74 del C.G.P. y/o el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, sería el caso dar continuidad al trámite procesal correspondiente, sin embargo; el documento aportado por la señora **LAURA BEATRIZ BARRERA RUIZ** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 63.341.844**, en calidad de representante legal de **BAGUER S.A.S.**, se advierte que:

1. Deberá acreditar y/o demostrar que el poder fue debidamente otorgado a la abogada **YULIANA CAMARGO GIL**, teniendo en cuenta que, revisado el mandato allegado al plenario, no cuenta con la presentación personal del otorgante (**Inciso 2 del artículo 74 C.G.P.**). Pues si bien es cierto que, el **artículo 5** de la **Ley 2213 de 2022** regla que "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento", por lo anterior, deberá allegar las constancias que den cuenta del cumplimiento de lo expuesto en la presente providencia.

Se advierte a la interesada que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO - C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00079-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante aporta los resultados del trámite de notificación por aviso del demandado. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, el cual fue allegado por el apoderado de la parte demandante, sería del caso dar continuidad al trámite procesal correspondiente, sin embargo, al examinar los documentos aportados, (i)) **no se observa la providencia a notificar debidamente cotejada por la empresa del servicio postal del demandado**, siendo estos requisitos determinados en el **artículo 292 del C.G.P.**, por ende, este Despacho advierte la necesidad de **REQUERIR** a la parte interesada para que dé el correcto cumplimiento a la norma en mención y allegue las evidencias o soportes a que haya lugar o de lo proceda a repetir nuevamente y de forma correcta la notificación por aviso de conformidad con la norma en mención.

Por otra parte, se advierte al interesado que cuenta con **30 días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

JUEZ

EJECUTIVO – C2

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00083-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole de la respuesta de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Obra en el cuaderno de medidas cautelares, **NOTA DEVOLUTIVA** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA**, de fecha **30 de enero de 2023**, donde se informa que:

“1: EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP). ANOTACIÓN: N° 8 DEL FOLIO #300-361474 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL, RADICADO: 2014-00099-00, OFICIO 0943 DEL 07/4/2014, JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA Y MENOR CUANTIA DE DESCONGESTIÓN DE BUCARAMANGA.

DE: GUIAR GRUPO DE INVERSIONES EN ARQUITECTURA S.A.S.
A: ROJAS AMOROCHO FANNY - CC 63301967”

En razón de lo anterior, este Despacho procede a **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte demandante, la respuesta emitida por la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA**.

Si desea corroborar lo comunicado, puede hacerlo al siguiente correo: j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO - C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00083-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante aporta los resultados del trámite de notificación personal a la dirección física de la demandada. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, el cual fue allegado por la apoderada de la parte demandante, seria del caso dar continuidad al trámite procesal correspondiente respecto de la notificación de la demandada **FANNY ROJAS AMOROCHO**; sin embargo, al examinar los documentos aportados, se advierte que no se cumple con lo presupuesto en el **artículo 291** del **C.G.P.**, como a continuación se expone:

- Se le indica de forma errada la fecha de la providencia a notificar siendo esto “**Febrero 19 2019**” (Negrilla, cursiva y subrayada por el Despacho), cuando lo correcto es “**27 de febrero de 2020**”.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que surta **NUEVAMENTE** y de **FORMA CORRECTA** el trámite de notificación de la demandada **FANNY ROJAS AMOROCHO** de conformidad con lo normado en el **artículo 291 s.s. del C.G.P.**, cuidando que el citatorio remitido, reúna los requisitos señalados en la norma en cita. Así mismo deberá allegar las evidencias del caso, y en la comunicación remitida deberá advertirse al citado que, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través de la dirección física o electrónica como se indica a continuación, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

- **Física:** Carrera 12 # 31 – 08 Piso 4 de Bucaramanga – Santander
- **Electrónica:** Correo Institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otra parte, se pone de presente lo normado en el **artículo 291 numeral 3° inc. 5**, en cuanto a que “la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado” luego, no requiere autorización por parte del Despacho para cumplir con la carga impuesta, únicamente informar previamente la nueva dirección de la parte ejecutada.

Finalmente, se advierte a la interesada que cuenta con **30 días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA – C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00105-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente informándole que existe solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación de igual forma, revisado el expediente no se halla embargo de remanente a favor de proceso alguno. Para lo que estime proveer. (AC)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante coadyuvado por el demandante y demandado, observa el despacho que se reúnen los requisitos contemplados para proceder a **terminación del proceso por pago total de la obligación y costas**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, promovido a través de apoderado judicial del demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA LTDA “COMULTRAMUB LTDA”**, en contra **FELIX MARIA BARRERA SUAREZ** por el pago total de la obligación, costas procesales y agencias en derecho.

SEGUNDO. PAGAR a favor de la **DRA. NANCY ROCO SANCHEZ SOLEDAD CC. 37.510.911 de Bucaramanga**, quien tiene la facultad de recibir, retirar, reclamar y cobrar títulos la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES DIECISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$32.017.594)** correspondientes a los descuentos realizados hasta el mes de enero de 2023 los cuales serán elaborados con los títulos de depósito judicial No. **460010001606540** por valor de **\$1.126.000**, **460010001611563** por valor de **\$1.126.000**, **460010001618617** por valor de **\$1.126.000**, **460010001624370** por valor de **\$1.126.000**, **460010001632002** por valor de **\$2.314.988**, **460010001637886** por valor de **\$1.126.000**, **460010001644440** por valor de **\$1.126.000**, **460010001651921** por valor de **\$1.126.000**, **460010001658381** por valor de **\$1.126.000**, **460010001665097** por valor de **\$1.126.000**, **460010001668075** por valor de **\$2.314.988**, **460010001676105** por valor de **\$1.126.000**, **460010001684844** por valor de **\$1.126.000**, **460010001689390** por valor de **\$1.126.000**, **460010001697137** por valor de **\$1.126.000**, **460010001703268** por valor de **\$1.126.000**, **460010001710409** por valor de **\$2.381.809**, **460010001718115** por valor de **\$1.126.000**, **460010001724652** por valor de **\$1.126.000**, **460010001732484** por valor de **\$1.126.000**, **460010001741704** por valor de **\$1.126.000**, **460010001749460** por valor de **\$1.126.000**, **460010001755748** por valor de **\$2.381.809**, **460010001763169** por valor de **\$1.230.000**.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, librense los oficios respectivos.

CUARTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la demandada y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZA

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2020-00183-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que se encuentra vencido el término concedido en la página de registro nacional de emplazados; en consecuencia y en aras de darle continuidad al proceso, se designará como nuevo Curador al abogado JHON EDWIN MOSQUERA GARCES teniendo en cuenta que, es el siguiente en la lista conformada aleatoriamente por este Despacho. Así mismo, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que informe el trámite dado al OFICIO No. 0099LF fechado 20 de abril de 2022, en el que se requiere a la NUEVA EPS, para que informe datos del demandado PAUL NIUMAN PEÑALOZA, con el fin de proceder con la respectiva notificación. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y a fin de continuar con el trámite correspondiente y emplazado en legal forma el demandado **CARLOS ANDRÉS AYALA GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.353.920**, se dará cumplimiento con lo dispuesto en el **artículo 48 del C.G.P.**, designándose como curador al abogado **JHON EDWIN MOSQUERA GARCES**, quien recibe comunicaciones al correo jhoon.garces@hotmail.com, para que concurra inmediatamente a asumir el cargo conforme al artículo 48-7 del C.G.P., notificándose del auto que libró mandamiento de pago de fecha 03 de agosto de 2020, **so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar**

La comunicación de que trata el **artículo 49 del CGP** será elaborada y remitida por la parte interesada, en la misma deberá advertirse al curador designado que dispone de **CINCO (5) días** siguientes a su recepción para manifestar al Juzgado la aceptación del cargo, a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por Secretaria envíese traslado al correo electrónico o canal digital informado por la curadora, de conformidad con lo reglado en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**.

En caso de presentarse solicitud de relevo por parte del curador designado, deberán aportarse las certificaciones de los despachos judiciales, que den cuenta del estado actual de los procesos en los que se ejercen curadurías, con una fecha de expedición no mayor a **30 días**, o los soportes en que fundamenta tal pedimento.

Por otra parte, este Despacho, ordena **REQUERIR** a la parte demandante la sociedad **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER – COOMULFONCES**, para que informe el trámite dado al **OFICIO No. 0099LF** fechado 20 de abril de 2022, así mismo, deberá allegar las evidencias del caso.

Por otra parte, se advierte al interesado que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1
RADICADO: 680014003-023-2020-00211-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por secretaría se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenada en proveído de fecha 03 de agosto de 2022, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para mejor proveer. (MV)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 23.380
GASTOS DE NOTIFICACIÓN – C1	\$ 8.700
TOTAL	\$ 32.080

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: TREINTA Y DOS MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$ 32.080).

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el artículo 366 C.G.P.

Ahora bien, en relación con la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y conforme lo dispuesto en el Art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, serán los juzgados de ejecución civil quienes conocerán del trámite de la liquidación; en consecuencia, el Juzgado se releva de pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C2
RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00271-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole de la respuesta de las entidades financieras BANCO CAJA SOCIAL, BBVA y BANCO SUDAMERIS. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Obra en el cuaderno de medidas cautelares, la respuesta de la siguiente entidad financiera, donde se informa lo siguiente:

- BANCO DE CAJA SOCIAL del 25 de agosto de 2022

VIGILADO SUPERINTENDENCIA DE O	Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
	CC 1.095.803.447	JAVIER ALBERTO CAPACHO VILLAMIZAR	XXXXXXXX0726	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad
	CC 1.095.803.447	JAVIER ALBERTO CAPACHO VILLAMIZAR	XXXXXXXX4294	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad
	CC 13.540.204			Sin Vinculacion Comercial Vigente

En razón de lo anterior, este Despacho procede a **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte demandante, la respuesta emitida por la entidad financiera **BANCO CAJA SOCIAL**.

Así mismo, respecto del demandado **JAVIER ALBERTO CAPACHO VILLAMIZAR** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.095.803.447** la entidad financiera **BANCO SUDAMERIS**, informa que el demandado en mención **NO ES TITULAR** de productos financieros con la entidad mencionada.

Por otra parte, respecto del demandado **EUGENIO CAPACHO PEREZ** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 13.540.204**, informa la entidad financiera **BBVA NO tiene** productos financieros con la entidad mencionada.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00271-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha la parte demandante no ha iniciado el trámite de notificación del demandado. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada 06 de octubre de 2020, esto es: **“Notificar a la parte ejecutada la presente providencia a la dirección física o a la dirección electrónica, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. y/o la Ley 2213 de 2022. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.”** En referencia a los **artículos 291 al 292 del C.G.P.**, tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del **artículo 8 de Ley 2213 de 2022**, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹.

Se advierte a la interesada que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00277-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente con solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación Así mismo, revisado el expediente no se halla embargo de remanente a favor de proceso alguno. Para lo que estime proveer. (AC)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por la apoderada de la parte demandante consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, junto a ello, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, promovido a través de apoderado judicial del demandante **REINTEGRA SAS cesionaria de BANCOLOMBIA S.A.**, en contra **LEONARDO ALFONSO RODRIGUEZ CARDENAS** por el pago total de la obligación, costas procesales y agencias en derecho.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, librense los oficios respectivos.

TERCERO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la demandada y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

CUARTO: Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 4° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el 08 de octubre de 2020, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a la Secretaría del Despacho, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título(s) ejecutivo(s) que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZA

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1
RADICADO: 680014003-023-2020-00376-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por secretaria se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha 28 de marzo de 2022, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer. (MV)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 408.000
GASTOS DE NOTIFICACIÓN – C1	\$ 8.000
GASTOS DE NOTIFICACIÓN A ENTIDADES – C2	\$ 8.000
TOTAL	\$ 424.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$ 424.000).

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el **artículo 366 C.G.P.**

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el **numeral 1º del artículo 366** del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante el Dr. **JUAN CARLOS LEÓN RIAÑO** para que, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de notificación por estados de esta providencia, proceda a dar cumplimiento al numeral **TERCERO** del auto de fecha 28 de marzo de 2022, esto es, allegando la correspondiente liquidación del crédito, la cual deberá seguir las directrices trazadas por el **artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

LIQUIDATORIO – SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00427-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso para continuar con la etapa procesal correspondiente. (AC)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso, del trabajo de partición allegado al expediente (archivo digital No. 028), córrase traslado por el término de cinco (05) días, dentro de los cuales, los interesados podrán presentar objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00485-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole sobre la necesidad de corrección del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, ya que por error involuntario se consignó como demandante “COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS “COASMEDAS” y posteriormente “DISANMOTOS S.A.S.”, de otra parte; por secretaria se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha 27 de enero de 2023, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer. (MV)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 667.841
GASTOS DE NOTIFICACIÓN – C1	\$ 40.000
GASTOS DE PAPELERIA (COPIAS) – C1	\$ 7.500
TOTAL	\$ 715.341

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: SETECIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 715.341).

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede; de conformidad con el artículo 286 del C.G.P. y a fin de dar continuidad al trámite procesal, se ha de **CORREGIR** el auto que Ordenó Seguir Adelante la Ejecución, por cuanto se consignó como demandante “**COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS “COASMEDAS”** y posteriormente en el numeral **1.1. LA DEMANDA**: se consignó como demandante a “**DISANMOTOS S.A.S.**”, lo cierto es que, la “**COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS “COASMEDAS”** es quien se reconoce como demandante en el presente proceso.

En consecuencia, el punto (1) “**ANTECEDENTES**” en el numeral “**1.1. LA DEMANDA**” de la providencia fechada 27 de enero de 2023 quedará así:

(...) “**1. ANTECEDENTES:**

1.1. LA DEMANDA

COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS “COASMEDAS”, a través de su apoderada judicial promovió demanda ejecutiva, contra **JOSÉ FERNANDO GUERRA ROBLES**, para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del título **Pagaré No. 340800** y **Pagaré No. 306031**, aportados como base de esta acción. (...)”

En todo lo demás permanezca incólume el auto referido.

Por otra parte, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el **artículo 366 C.G.P.**

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto que **ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** fechado el **27 de enero de 2023**, en su punto (1) “**ANTECEDENTES**” en el numeral “**1.1. LA DEMANDA**” de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el numeral **1º del artículo 366** del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante la **Dra. SONIA ESPERANZA LIZARAZO DE MORALES** para que, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de notificación por estados de esta providencia, proceda a dar cumplimiento al numeral **TERCERO** del auto de fecha 27 de enero de 2023, esto es, allegando la correspondiente liquidación del crédito, la cual deberá seguir las directrices trazadas por el **artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2020-00527-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la apoderada de la parte demandante, allega memorial con trámite de notificación personal a la dirección física de la demandada BLANCA NUBIA BONILLA DEVIA la cual arrojó como resultado positivo, sin embargo, el Despacho posteriormente la notificó personalmente desde del buzón electrónico j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co al correo difacol_2013@outlook.es el día 25 de agosto de 2022, por otra parte, se requiere a la togada para que proceda con la respectiva notificación del demandado JORGE ELIÉCER BONILLA. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, seria el caso dar continuidad al trámite procesal correspondiente, sin embargo; se advierte que:

1. Vistos los memoriales allegados por la demandada **BLANCA NUBIA BONILLA DEVIA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 63.368.997**, se tiene por notificada desde el 13 de septiembre de 2022.
2. Por otra parte, se **REQUIERE** a la apoderada judicial para que, realice el trámite de notificación respecto del demandado **JORGE ELIECER BONILLA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 13.220.830**, teniendo en cuenta lo estipulado en los **artículos 291 al 292 del C.G.P.**, tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del **artículo 8 de Ley 2213 de 2022**, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹.

Finalmente, se advierte al interesado que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2021-00028-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado de la parte demandante, allega memorial con trámite de notificación por aviso a la dirección física de la demandada MERY JOHANA URIBE VELA la cual arrojó como resultado positivo; sin embargo, se requiere al togado para que proceda a repetir la notificación de acuerdo al artículo 292 del C.G.P., toda vez que se advierten errores en la misma. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, seria el caso dar continuidad al trámite procesal correspondiente, sin embargo; se advierte que:

1. El **artículo 292 numeral primero** del **C.G.P.** norma que: “Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. (...)” (Negrilla, cursiva y subrayada por el Despacho). Por lo que, reexaminado el documento en mención, se evidencian dos fechas de la providencia que se notifica, la primera es **“22 de febrero de 2021 2”** y la segunda es **“22 de febrero de 2022”**, resultando confuso, toda vez que este Despacho no puede verificar la copia cotejada de la providencia que le fue notificada.
2. En el aviso se le menciona a la demandada que: “(...) habrá de comunicarse de manera digital con el “juzgado Primeo Laboral del Circuito de Bucaramanga Santander, a través de su correo electrónico j023cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (...)” resultando totalmente incorrecta la información del Despacho, pues lo correcto es:

El Juzgado en el que se adelanta el presente proceso es el **JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** cuyos datos verídicos son los siguientes:

- **Física:** Carrera 12 # 31 – 08 Piso 4 de Bucaramanga – Santander
- **Electrónica:** Correo Institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho se dispone **REQUERIR** a la parte demandante, para que surta **NUEVAMENTE** y de **FORMA CORRECTA** el trámite de notificación por aviso de conformidad con lo normado en el **artículo 292 s.s. del C.G.P.**, cuidando que el aviso remitido, reúna los requisitos señalados en la norma en cita. Así mismo deberá allegar las evidencias del caso, y en la comunicación remitida deberá advertirse a la citada que, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través de la dirección física o electrónica mencionadas anteriormente:

Así mismo, es necesario reiterar que una vez realizada la notificación, allegue el escrito, anexos y/o copias completas y **legibles** que permitan visualizar la información clara, precisa y no haya

lugar a interpretaciones, como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, se advierte a la interesada que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA-MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1
RADICADO: 680014003-023-2021-00070-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por secretaria se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha 03 de agosto de 2022, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante; así mismo, se tendrán en cuenta los abonos realizados a la cuenta por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE \$ 200.000. Para lo que estime proveer. (MV)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 165.200
GASTOS DE NOTIFICACIÓN – C1	\$ 15.000
TOTAL	\$ 180.200

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: CIENTOOCHENTA MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 180.200).

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el artículo 366 C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante el Dr. RAMIRO MERCHÁN MERCHÁN para que, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de notificación por estados de esta providencia, proceda a dar cumplimiento al numeral SÉPTIMO del auto de fecha 03 de agosto de 2022, esto es, allegando la correspondiente liquidación del crédito, la cual deberá seguir las directrices trazadas por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: TENER como abonos a la obligación por haberse consignado con posterioridad a la presentación de la demanda, la suma de \$ 200.000, los cuales deberán imputarse a los intereses de la obligación en la fecha y monto en que estos se produjeron de acuerdo a lo expuesto por el abogado de la parte actora en la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00141-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente con solicitud de devolución de títulos de depósitos judiciales constituidos a favor del presente proceso. Para lo que estime proveer. (AC)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En vista de la solicitud presentada por el demandado GIOVANNY ANDRES MONSALVE MORENO, del pago de los títulos de depósito judicial a su favor, encuentra el despacho que la misma es procedente comoquiera que el presente proceso se **TERMINÓ** por **TRANSACCIÓN**, mediante providencia del 18 de enero de 2023.

En virtud de lo anterior, el despacho **ORDENA** el **PAGO** de los títulos de depósitos judiciales por valor de **UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTI NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS CON UN CENTAVOS M/CTE (\$1.629.142.01)** a favor del demandado **GIOVANNY ANDRES MONSALVE MORENO** identificado con la **CC. No. 1.101.686.566**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZA

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00177-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado de la parte demandante allegó las constancias de notificación electrónica del extremo demandado, y posteriormente se allega renuncia al poder conferido. Seguidamente, se allega cesión a favor de NOVARTÉC S.A.S. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

CESIONARIA: NOVARTÉC S.A.S.

DEMANDADO: LEONARDO AUGUSTO ZARATE SANTANDER

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., promovió demanda ejecutiva, contra **LEONARDO AUGUSTO ZARATE SANTANDER** para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del título valor pagaré suscrito por el accionado.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., este Despacho, mediante auto del 26 de abril de 2021, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado respecto del título valor-pagaré N° 99922796293, suscrito por el accionado, más los intereses moratorios correspondientes.

En cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (ahora Ley 2213 de 2022) la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación del demandado LEONARDO AUGUSTO ZARATE SANTANDER mediante envío de mensaje de datos remitido a la dirección electrónica previamente comunicada al Despacho, esto es lezartesan@gmail.com (pdf. 10). En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificada a la accionada en mención desde el **13 de julio de 2021**, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **mínima cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **única instancia**; en cuanto a la demanda, está reúne

los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

2.4. De otro lado, se observa que el apoderado de la parte demandante Dr. JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO Representante legal de la sociedad IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., allega renuncia al poder que le fuera otorgado por la entidad COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., anexando la respectiva constancia de envío de comunicación a la parte actora, acorde con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., por lo que se procederá a aceptar la renuncia presentada.

2.5. Por último, se observa que se allegó contrato de CESION a favor de NOVARTEC S.A.S., luego, se procederá a reconocer y tener como nueva demandante a dicha entidad, para todos los efectos legales, en calidad de cesionario de las obligaciones que le correspondan a los derechos de crédito de que era titular COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., de acuerdo con la cesión obrante a folios que anteceden-pdf 09.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo calendado 26-04-2021, en contra del demandado **LEONARDO AUGUSTO ZARATE SANTANDER** conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$1.230.000.000, tásense.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

SEXTO. De otro lado, Acéptese la renuncia del poder presentado por el Dr. JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO Representante legal de la sociedad IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., entidad que a su vez actuaba como apoderada de la parte demandante COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

SEPTIMO. RECONOCER Y TENER como nueva demandante a NOVARTEC S.A.S., para todos los efectos legales, en calidad de cesionaria de las obligaciones que le correspondan a los derechos de crédito de que era titular COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., de acuerdo con la cesión allegada al plenario.

SEXTO. Así mismo, RECONOCER a la abogada ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO como apoderada de la entidad cesionaria NOVARTEC S.A.S , en los términos y para los efectos del otorgamiento conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Ana Maria Cañon Cruz', is positioned above the printed name and title.

ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2021-00353-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la apoderada de la parte demandante, allega el trámite de notificación del demandado a través de mensajes de datos. Por otra parte, la Dra. JULIANA PÉREZ BERMÚDEZ allega renuncia al poder conferido, mencionando en un mensaje de datos enviado al demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., que debido a la venta de cartera y cesión de derechos que hace el Banco a una casa de cobranza externa, renuncia a todos los poderes especiales, judiciales y de insolvencia, en los cuales ejercía representación del demandante. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, sería el caso dar continuidad al trámite procesal correspondiente, sin embargo; al examinar las evidencias allegadas correspondiente al trámite de notificación mediante mensaje de datos al correo electrónico rop21_black@hotmail.com del demandado **MARLON FABIÁN ROPERO PINEDA**, se advierte que **no se menciona la forma en la que se obtuvo el correo electrónico y mucho menos se advierten las pruebas o evidencias correspondientes a ello** (subrayado, negrilla y cursiva del juzgado), siendo esto un requisito determinado por el **artículo 8 inciso 2** de la **Ley 2213 de 2022**.

Así las cosas, se **REQUIERE** a la apoderada judicial para que atienda lo normado por el **artículo 8 inciso 2** de la norma ibídem y allegue las evidencias del caso.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte actora allega memorial con la renuncia al poder conferido y notificado al demandante, se **REQUIERE** para que dentro de los **10 días hábiles** siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se sirva informar a este Despacho de forma específica el nombre del apoderado que lo representará en la presente demanda, indicando de forma clara su número de tarjeta profesional, así como los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones. Así mismo, se requiere para que cumpla con lo ordenado en el numeral segundo, esto es; notificando al extremo demandado y a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda,

Finalmente, se advierte al interesado que cuenta con **30 días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada **JULIANA PÉREZ BERMÚDEZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.037.617.035** y portadora de la tarjeta profesional **No. 297.060** del **C. S. de la J.**, al poder que le fuera otorgado por la parte demandante la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, para que, dentro de los **10 días hábiles** siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, designe nuevo apoderado judicial, a fin de asumir su defensa en el proceso de la referencia.

TERCERO: Se **EXHORTA** además, a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada 19 de julio de 2021, esto es: **“Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.”** tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00364-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante ha realizado el trámite de notificación por correo electrónico a la demandada con resultado negativo, por lo tanto, en aras de gestionar el avance del proceso, este Despacho requiere a la NUEVA EPS, con el fin de que brinde los datos de la demandada PAOLA DELFINA FLÓREZ GÓMEZ. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, en aras de dar continuidad al trámite procesal correspondiente y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 291 del CGP, **REQUIÉRASE** a la entidad **NUEVA EPS S.A.**, para que en el término de **tres (3) días** siguientes a la recepción del oficio que se haga de éste auto, informe al Despacho: la dirección residencial, correo electrónico, dirección laboral o cualquier otra información que repose en sus bases de datos, respecto de la demandada **PAOLA DELFINA FLOREZ GOMEZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.735.728** quien se encuentra afiliada a su entidad.

Por Secretaria líbrense los respectivos oficios.

Finalmente, se le pone de presente al apoderado de la parte demandante que: “*el diligenciamiento de los oficios, requerimientos y demás, recaen única y exclusivamente sobre los deberes y responsabilidades que le corresponden como apoderado de la parte actora, y que dicha carga no puede ser transmitida ni endilgada a este Despacho*”, en consecuencia, es el togado quien deberá asumir de forma ágil y eficaz la responsabilidad de enviar los oficios emitidos por este Despacho; para el acatamiento de lo dispuesto.

Por otra parte, se advierte al interesado que cuenta con **30 días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00375-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente con solicitud de devolución de títulos de depósitos judiciales constituidos a favor del presente proceso. Para lo que estime proveer. (AC)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En vista de la solicitud presentada por el demandado SERGIO EMIRO LOPEZ GUEERERO, del pago de los títulos de depósito judicial a su favor, encuentra el despacho que la misma es procedente siempre que se dio por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, mediante auto del 30 de noviembre de 2022.

En virtud de lo anterior, el despacho ORDENA el pago del título de depósito judicial a favor del demandado SERGIO EMIRO LOPEZ GUERRERO identificado con CC. No. 8735511, por valor de UN MILLÓN TRECIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.313.471), pagadero con el título de depósito judicial No. 460010001758549.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZA

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00464-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso mediante el cual el apoderado de la parte demandante da respuesta a requerimiento del auto del 23/08/2022 y allega constancia de envío de notificación a los demandados. (AC)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la solicitud de enteramiento allegada por la parte demandada, observa el despacho que no se cumple con los presupuestos del artículo 301 del C.G.P., para tenerla notificada por conducta concluyente y correr traslado de su escrito.

Por otra parte, el Dr. WILLIAM ELUBIN VALERO MARTINEZ apoderado de la parte da respuesta a requerimiento realizado mediante providencia del 23 de agosto de 2022 se advierte que,

- ✓ La notificación por aviso enviada a la demandada DANIELA MARCELA GALVIS VILLAREAL, no se plasmó la fecha de emisión, tal y como lo requiere el artículo 292 del C.G.P., luego deberá el extremo actor adelantar nuevamente las diligencias de envío del mismo, adicionándolo en el sentido descrito.

Finalmente, se REQUIERE al extremo demandante para que realice notificación al demandado DANIEL MANTILLA VELASQUEZ de que trata el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma manuscrita en tinta roja de Ana María Cañón Cruz.

ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00521-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente con solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación presentada por la demandada, quien allega liquidación del crédito y presenta reporte de títulos judiciales por la suma total de \$1.470.433,00, constituidos al 9/05/2022. Así mismo, se advierte que una vez corrido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la demandada, no se presentaron objeciones dentro del término de traslado. Igualmente, revisado el proceso no se encuentran remanentes para poner a disposición de otro juzgado. Para lo que estime proveer. (CP)

De otro lado, procede el Despacho a liquidar las costas del proceso, teniendo en cuenta lo previsto en el inciso 3° del artículo 461 del C.G.P.

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 53.980
NOTIFICACIONES	\$ 9.700
TOTAL	\$ 63.680

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$63.680)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y como quiera que con los títulos judiciales existentes para el proceso se cancela la totalidad del crédito y las costas, es del caso acceder al pedimento elevado por la parte accionada, consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., junto a ello se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el plenario. Así mismo, resulta pertinente aprobar la liquidación del crédito presentada por la accionada, y la liquidación de costas realizada por secretaría.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, así como la liquidación del crédito presentada por la accionada GISELA GARCIA SANTAMARIA, que obra en archivo pdf. 06 del expediente digital, por cuanto no se presentaron objeciones dentro del término de traslado, y de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido a través de endosatario en procuración por **JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES**, en contra de **GISELA GARCIA SANTAMARIA**, por el pago total de la obligación.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por la Secretaría, líbrense y envíense, los respectivos oficios.

TERCERO. ENTREGAR al demandante JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES, los dineros existentes para el proceso por concepto de títulos judiciales hasta por el monto de las liquidaciones aprobadas, esto es la suma total de \$1.241.477,17.

CUARTO. ORDENAR la devolución de los dineros excedentes a la demandada **GISELA GARCIA SANTAMARIA**, a quien le fueron descontados.

Para efectos de la entrega de los dineros a cada una de las partes, por secretaría realícese el fraccionamiento de títulos a que hubiere lugar.

QUINTO. De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 4° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer a la Secretaría del Despacho dentro de los 5 días siguientes a la publicación por estados de esta providencia, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título valor que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C.G.P.

El desacato a la orden impartida línea atrás se sancionará en los términos previstos por el numeral 3° de los artículos 42 y 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C2

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00523-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA allegó oficio mencionando que ha tomado nota del embargo de remanente decretado de propiedad del demandado CASIMIRO GUERRERO, por este Despacho mediante auto de fecha 01 de octubre de 2021. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, este Despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada el **Oficio No. 0804** del 11 de mayo de 2022 remitido por el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, en el cual informó lo siguiente “Por ser procedente lo solicitado, infórmese que se ha **TOMADO NOTA** de dicha cautela, para el proceso ejecutivo que en el despacho judicial solicitante se sigue en su contra, bajo el radicado No. 680014003-023-2021-00523-00.” (Negrilla, cursiva y subrayado por el Despacho). En cuanto a la medida solicitada para el demandado **CASIMIRO GUERRERO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 91.216.011**.

En razón de lo anterior, este Despacho procede a **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte demandante, la respuesta emitida por el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00529-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente con poder otorgado por los demandados RICARDO BEJARANO GUALDRON y LILIA ZORAYDA HERNANDEZ VARGAS al Dr. JESÚS ALBERTO MATAJIRA ESPITIA. Para lo que estime proveer. (AC)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Recibido al buzón institucional poder conferido por los señores RICARDO BEJARANO GUALDRON identificado con la CC. No. 91.224.064 de Bucaramanga y LILIA ZORAIDA HERNANDEZ VARGAS identificada con la CC. No. 63.359.270 de Bucaramanga, se reconoce personería al Dr. JESÚS ALBERTO MATAJIRA ESPITIA identificado con la CC. No. 13.848.151 de Bucaramanga portador de la Tarjeta Profesional No. 43.570 del C.S. de la J., como apoderado de los demandados RICARDO BEJARANO GUALDRON y LILIA ZORAIDA HERNANDEZ VARGAS, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

Ahora, en consonancia con lo anterior y a voces del inciso segundo artículo 301 del C.G.P., los mentados demandados RICARDO BEJARANO GUALDRON y LILIA ZORAIDA HERNANDEZ VARGAS se entenderán notificado del auto que libró mandamiento de pago el 01 de octubre de 2021, a partir de la notificación efectiva del presente proveído.

En virtud de lo previsto en el inciso 2° del art. 91 de la norma en referencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, por secretaría remítase el enlace del expediente al correo electrónico registrado por el apoderado reportado en URNA, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZA

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00539-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso para anunciar que se proferirá sentencia anticipada. Para lo que estime proveer. (AC)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez reexaminado el plenario, advierte el Despacho que para la resolución del caso de la referencia no se requiere de la práctica de pruebas, siendo para ello suficiente la valoración de las documentales allegadas con la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. ADVERTIR a las partes que en el proceso de la referencia se proferirá sentencia anticipada, con apoyo en lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría vuelva el proceso al Despacho para emitir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

DECLARATIVO – PERTENENCIA

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00652-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha no se le ha dado trámite al OFICIO No. 144AT fechado 09 de junio de 2022, con el que se ordena la inscripción de la demanda sobre el inmueble No. 300–222377. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez reexaminado el presente proceso, este Despacho ordena **REQUERIR** a la parte demandante, para que informe el trámite dado al **OFICIO No. 144AT**, fechado 09 de junio de 2022, así mismo, deberá allegar las evidencias del caso; toda vez, que lo único que se visualiza en el expediente sobre dicho trámite, es un correo electrónico reenviado con un número de radicado asignado el cual es **SNR2022ER127329**, sin observarse otra constancia que den cuenta de lo solicitado en el oficio.

Se advierte al interesado que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

DECLARATIVO – PERTENENCIA

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00662-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que al momento el apoderado de la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal impuesta en los numerales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO de la providencia fechada 01 de febrero de 2022. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez reexaminado el presente proceso, se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en los numerales **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO**, de la providencia fechada 01 de febrero de 2022.

Por otra parte, este Despacho ordena **REQUERIR** a la parte demandante, para que informe el trámite dado a los **OFICIOS No. 056AT, 056AT, 058AT y 059AT**, fechados 09 de marzo de 2022, así mismo, deberá allegar las evidencias del caso.

Se advierte al interesado que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

VERBAL SUMARIO – PAGO POR CONSIGNACIÓN – C1

RADICADO: 680014003-023-2021-00686-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con el fin de proferir sentencia de que trata el numeral 2° del artículo 381 del C.G.P. Sírvese proveer. (AC)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proferir sentencia de única instancia del PROCESO VERBAL sobre PAGO POR CONSIGNACIÓN que a través de mandataria judicial propuso la CONSTRUCTORA EL TESORO DORADO S.A.S. representada legalmente por JAVIER GUILLERMO RODRÍGUEZ, en contra de la señora LUZ DARY FRANCO CAMACHO y JOSE LUIS ROJAS ROJAS.

DECISIÓN ANTICIPADA

Encontrándose debidamente notificado el auto admisorio de la demanda a la demandada según constancias que militan (pdf. 20), se ha examinado el expediente la actuación cumplida encontrando que no solo se ejecutorió dicho auto por no haberse propuesto recurso alguno contra el mismo en la oportunidad legal, sino que, corrió el término del traslado de la demanda sin que el accionado hubiese hecho pronunciamiento de oposición, a su vez el demandante efectuó la consignación de lo ofrecido mediante título de depósito judicial No. 460010001677636 por valor de \$2.166.700 el 04 de febrero de 2022, tal y como se puede constatar en el expediente (pdf. 21), razón por la cual debe prescindirse de todo trámite orientado por los artículos 370, 371 y 372 del Código General del Proceso, pues, se concluye que no se hace necesaria la práctica de PRUEBAS o que NO HAY PRUEBAS POR PRÁCTICAR y que por esa razón se impone la aplicación del artículo 278 del Código General del Proceso para proferir SENTENCIA ANTICIPADA, lo que conforme a la citada norma procede en cualquier estado del proceso, siendo éste uno de los eventos allí consagrados; además, o ante todo, porque el numeral 2° del artículo 381 ibídem prescribe esa regla según la cual en el proceso de PAGO POR CONSIGNACIÓN “Si el demandado no se opone, el demandante deberá depositar a órdenes del juzgado lo ofrecido, si fuere dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado. En los demás casos, se decretará el secuestro del bien ofrecido...”, concluyendo tajantemente que, “HECHA LA CONSIGNACIÓN O SECUESTRO EL BIEN, SE **DICTARÁ SENTENCIA QUE DECLARE VÁLIDO EL PAGO.**”

A efecto se tiene en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A. Las pretensiones.

La **CONSTRUCTORA EL TESORO DORADO S.A.S** actuando por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda de Pago por Consignación en contra de la señora **LUZ DARY FRANCO CAMACHO** y el señor **JOSE LUIS ROJAS ROJAS**, para que previo los tramites del proceso verbal sumario se apruebe la consignación de la suma de **CUATRO MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$4.333.400)** a favor de la señora **LUZ DARY FRANCO CAMACHO** y el señor **JOSE LUIS ROJAS ROJAS**, que al dividirse le corresponderían a cada uno de los demandados la suma de **DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$2.166.700).**

B. Los Hechos.

1. Para sustentar el petitum, se afirma que el aquí demandante el 09 de enero de 2018 suscribió contrato de promesa de compraventa con los demandados, prometiéndose la venta del lote 10 de la manzana 01 SECTOR TABACAL de la urbanización Vientos de Llanadas.
2. Que en la cláusula tercera del mentado contrato se pactó como precio del inmueble la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000).
3. Que el 14 de enero de 2020 la CONSTRUCTORA EL TESORO DORADO SAS, de manera escrita, procedió a remitir a los señores LUZ DARY FRANCO CAMACHO y JOSE LUIS ROJAS ROJAS aviso de TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, informando que se haría efectiva la cláusula penal estipulada en el respectivo contrato.
4. A la fecha en la que el contrato se dio por terminado el contrato de promesa de compraventa los aquí demandados habían abonado la suma de DOCE MILLONES TRECIENTOS TRENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$12.333.400).
5. Al haber dado aplicación a la cláusula penal queda como saldo a favor de los señores LUZ DARY FRANCO CAMACHO y JOSE LUIS ROJAS ROJAS la suma de CUATRO MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$4.333.400).

C. El trámite

Mediante providencia del 17 de enero de 2022 (pdf.08), se admitió la demanda, y se notificó a la demandada LUZ DARY FRANCO CAMACHO al correo electrónico diegomantillaf0226@gmail.com de conformidad a lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, de la cual se dio notificada el 26 de agosto de 2022 quien no contesta la demanda ni se opuso al pago (pdf. 20). Por otra parte, mediante providencia del 22 de noviembre de 2022 (pdf.22) se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demandada en relación con el demandado JOSE LUIS ROJAS ROJAS, conforme a la solicitud elevada por el apoderado de la parte, ordenando así continuar con el presente trámite únicamente respecto de la demandada LUZ DARY FRANCO CAMACHO.

Surtida la notificación personal a la demandada LUZ DARY FRANCO CAMACHO, el demandante efectuó la consignación de lo ofrecido mediante título de depósito judicial No. 460010001677636 por valor de \$2.166.700 el 04 de febrero de 2022, tal y como se puede constatar en el expediente (pdf. 21).

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES:

No puede ser motivo de discusión el hecho de encontrarse plenamente acreditados los presupuestos jurídico-procesales reclamados por la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, al contarse con una demanda debidamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso y ésta juzgadora con la necesaria competencia para dirimir el conflicto; dado que no se aprecia causal de nulidad que invalide lo actuado y que deba ser previamente decretada.

Desde el punto de vista de la actuación, tampoco observa el despacho causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado de lo anterior, conllevaría a decidir de fondo, mediante sentencia.

PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN

Sobre el pago por consignación, debe decirse como primera medida que tal mecanismo de extinción de las obligaciones es definido por el Código Civil Colombiano, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1657 <DEFINICIÓN DE PAGO POR CONSIGNACIÓN>. La consignación es el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona.”

Por su parte, el artículo 1658 del C. Civil, en torno a los requisitos a que se supedita la validez del mecanismo de extinción de las obligaciones que aquí se estudia, prevé:

“ARTÍCULO 1658. REQUISITOS DEL PAGO POR CONSIGNACIÓN. *La consignación debe ser precedida de oferta; y para que ésta sea válida, reunirá las circunstancias que requiere el artículo 1658 del Código Civil.*

1ª.) *Que sea hecha por una persona capaz de pagar.*

2ª.) *Que sea hecha al acreedor, siendo éste capaz de recibir el pago, o a su legítimo representante.*

3ª.) *Que si la obligación es a plazo, o bajo condición suspensiva, haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición.*

4ª.) *Que se ofrezca ejecutar el pago en el lugar debido.*

5ª.) *Que el deudor dirija al juez competente un memorial manifestando la oferta que ha hecho al acreedor, y expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos; y si la oferta de consignación fuere de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida.*

6ª.) *Que del memorial de oferta se confiera traslado al acreedor o a su representante.*

En concordancia con lo anterior, el Código General del Proceso, en su artículo 381, consagró el trámite especial y detallado que debe seguirse en este tipo de procesos.

De la panorámica jurídica a que ha hecho alusión, se infiere la existencia de dos condiciones básicas para que este tipo de pago sea válido. La primera, es una oferta de pago remitida directamente al acreedor y la posterior demanda controvertida de ésta, teniendo en cuenta lo estipulado por el artículo 1658 del Código Civil. La segunda, es la consignación autorizada previamente por el Juez de la causa.

Así las cosas, pasa ahora el Despacho a determinar si el pago por consignación efectuado por LA CONSTRUCTORA EL TESORO DORADO SAS, cumple con los requisitos que prefiguran la validez del mismo, a la luz del artículo 1658 del C. Civil.

Entonces, frente al primer requisito (numeral 1º, art. 1658, CC.), debe destacarse que la parte demandante cuenta con la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, por lo que puede en consecuencia, exigir los primeros y contraer los segundos de forma personal, lo que a su vez le habilita para comparecer a juicio.

De igual modo, se avizora que el demandado cuenta con la capacidad de recibir el pago surgido de la oferta presentada por la deudora (numeral 2º, del artículo 1658 C. Civil), iterase, en el entendido de que a voces del artículo 1503 de nuestra codificación civil, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declarará incapaces.

Por último, se advierte que a través de la notificación del auto admisorio del 17 de enero de 2022, la demandada LUZ DARY FRANCO CAMACHO guardó silencio y no contestó la demanda ni propuso excepción alguna.

De la panorámica anterior, se extrae que la oferta de pago que aquí se estudia, por cumplir con los requisitos de que trata el artículo 1658 del C. Civil, dado que al provenir de persona capaz; ser dirigida también a persona capaz; respecto de una obligación cuya condición o plazo se verificó como cumplida; tras presentarse al Juez memorial contentivo de la oferta de pago, (en este caso incorporada en el libelo demandatorio), la cual se puso en conocimiento del extremo demandado, así las cosas, la oferta de pago se tendrá por válida, como en efecto se dispondrá.

En consonancia con lo hasta ahora expuesto, se impone declarar válida la oferta de pago presentada por el apoderado judicial del extremo demandante, se reitera, con miras a extinguir la obligación que pesa sobre la CONSTRUCTORA EL TESORO DORADO SAS, pago que se constata con el recibo de consignación de depósitos judiciales, por valor de \$2.1666.700 el 04 de febrero de 2022, tal y como se puede constatar en el expediente (pdf. 21).

Puestas las cosas en este orden, forzosamente se acogerá la declaración a que hace referencia el artículo 1663 del C. Civil, según el cual, *“El efecto de la consignación válida es extinguir la obligación, hacer cesar, en consecuencia, los intereses y eximir del peligro de la cosa al deudor; todo ello desde el día de la consignación”*. Lo cual significa, que ejecutoriada la sentencia que defina de fondo el litigio, no podrá el acreedor reconvenido reclamar suma alguna de la obligación cuyo pago se declare válido. Basten los anteriores argumentos, para que se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda incoada.

III. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **VÁLIDO y SUFICIENTE EL PAGO POR CONSIGNACIÓN**, realizado por el demandante la CONSTRUCTORA EL TESORO DORADO SAS, a favor de la señora LUZ DARY FRANCO CAMACHO, por valor de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$2.666.700).

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de título de depósito judicial No. 460010001677636 por valor de \$2.166.700 a la demandada LUZ DARY FRANCO CAMACHO.

TERCERO: DECLARAR **TERMINADO** el presente asunto.

CUARTO: En consecuencia archívense las presentes diligencias.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, tásense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2021-00731-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la apoderada de la parte demandante, allega memorial con trámite de notificación personal a la dirección física de la demandada MARICELA CONSUELO LÓPEZ CARRANZA la cual arrojó como resultado positivo, sin embargo, el Despacho posteriormente la notificó personalmente desde del buzón electrónico j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co al correo kdlopezm@ufpso.edu.co el día 29 de julio de 2022, por otra parte, se requiere a la togada para que proceda a repetir la notificación por aviso de acuerdo al artículo 292 del C.G.P. de la demandada CLAUDIA PATRIA MORENO VALBUENA, toda vez que se advierten errores en la misma. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, seria el caso dar continuidad al trámite procesal correspondiente, sin embargo; se advierte que:

1. Vistos los memoriales allegados por la demandada **MARICELA CONSUELO LÓPEZ CARRANZA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 52.662.174**, se tiene por notificada desde el 10 de agosto de 2022.
 - En cuanto a la notificación por aviso de que trata el **artículo 292** del **C.G.P.** realizado a la demandada **CLAUDIA PATRIA MORENO VALBUENA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 63.484.833**, se advierte lo siguiente:
2. El **artículo 292 numeral primero** del **C.G.P.** norma que: “Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso **que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica**, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. (...)” (Negrilla, cursiva y subrayada por el Despacho). En el caso de marras, no se evidencia la fecha de elaboración del citatorio.
3. No se evidencia los anexos cotejados mencionados en la constancia de entrega como: “**DEMANDA Y ANEXOS, AUTO MANDAMIENTO DE PAGO**”, por lo que este Despacho, no puede verificar si efectivamente fueron entregados a la demandada, tal como lo norma el artículo en mención.
 - **Física:** “Carrera 12 # 31 – 08 Piso 4 de Bucaramanga – Santander”
 - **Electrónica:** correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho se dispone **REQUERIR** a la parte demandante, para que surta **NUEVAMENTE** y de **FORMA CORRECTA** el trámite de notificación por aviso de conformidad con lo normado en el **artículo 292 s.s. del C.G.P.**, cuidando que el aviso remitido, reúna los requisitos señalados en las normas en cita. Así mismo deberá allegar las evidencias del caso, y en la comunicación remitida deberá advertirse a los citados que, para efectos de surtir

la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través de la dirección física o electrónica mencionadas anteriormente:

Así mismo, es necesario que una vez realizado el ciclo notificadorio completamente, allegue el escrito, anexos y/o copias completas y legibles que permitan visualizar la información clara, precisa y no haya lugar a interpretaciones, como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, se advierte a la interesada que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-000048-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente informándole que se allegó sustitución de poder a favor de la Dra. DAYANA GOMEZ GOMEZ; así mismo, se allega por la parte actora solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación de igual forma, revisado el expediente no se halla embargo de remanente a favor de proceso alguno. Para lo que estime proveer.

(AC)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte demandante Dra. NADIA KATHERINE GAVIRIA RUIZ, allega memorial sustituyendo poder a favor de la Dra. DAYANA GOMEZ GOMEZ, por lo tanto se reconocerá personería a ésta última como apoderada del extremo actor en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, es del caso acceder al pedimento elevado por la apoderada de la parte demandante, consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, junto a ello, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. RECONER personería a la Dra. DAYANA GOMEZ GOMEZ como apoderada sustituta del extremo actor en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, promovido a través de apoderado judicial del demandante **DISTRIBUCCIONES COLOMBIA SAS**, en contra **CONSTRUINGENIERIA SAS y ABEDULIO CAMARGO BENITEZ** por el pago total de la obligación, costas procesales y agencias en derecho.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, librense los oficios respectivos.

CUARTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la demandada y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

QUINTO: Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 4° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el 11 de marzo de 2022, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a la Secretaría del Despacho, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del

título(s) ejecutivo(s) que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZA

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO C:1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00147-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez. Solicitud de lanzamiento de la parte demandante por incumplimiento a la sentencia del 09 de junio de 2022. Para lo que estime proveer. (AC)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud hecha por el apoderado de la parte demandante, encuentra el despacho que la parte demandada no cumplió con la orden de entrega de inmueble contenida en la sentencia sin oposición de fecha de 09 de junio de 2022, motivo por el se dispondrá comisionar para la diligencia en mención, al Señor Alcalde Municipal de esta ciudad, con observancia en lo previsto en el inciso 3° del artículo 38 del C.G. del P. y la adición contemplada en el parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, los artículos 39 y 40 ibídem, con plenas y amplias facultades, incluso para resolver oposiciones y obviar todas las dificultades que se presenten para llevar a cabo esta.

Por lo que, se ordena COMISIONAR para la diligencia de entrega del bien inmueble - ubicado en la el el inmueble ubicado en la calle 19 No. 27-44 pl.002 Barrio San Alonso de la Ciudad de Bucaramanga. Al Señor Alcalde Municipal de esta ciudad, con observancia en lo previsto en el inciso 3° del artículo 38 del C.G. del P. y la adición contemplada en el parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, los artículos 39 y 40 ibídem, con plenas y amplias facultades, incluso para resolver oposiciones y obviar todas las dificultades que se presenten para llevar a cabo esta. Por Secretaría librese y tramítese el Despacho Comisorio respectivo con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

JUEZA

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00184-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente con solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación Así mismo, revisado el expediente no se halla embargo de remanente a favor de proceso alguno. Para lo que estime proveer. (AC)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en calidad de tercero acreedor garantizado –garantía mobiliaria-, solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente proceso sobre el vehículo de placas **KSV-539** de propiedad de la demandada **NASLY PAOLA RAMIREZ QUIROGA** de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.78 del Decreto 1835 de 2015.

CONSIDERACIONES

En atención a lo expuesto por el acreedor garantizado en documento es oportuno estudiar lo establecido en el **Decreto 1835 de 2015** a efecto de resolver si es viable el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas por este despacho sobre el vehículo **KSV-539** toda vez que, en este momento se está haciendo efectivo el mecanismo de pago directo, para ello es pertinente traer a colación alguno de los artículos del decreto en mención los que puntualizan aspectos sobre el tema:

"Artículo 2.2.2.4.1.2. (...) GRAVAMEN JUDICIAL: Es el acto que proviene de autoridad judicial o administrativa competente, como por ejemplo un embargo, y cuya inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias es efectuada por el beneficiario de la medida, en cuyo favor se expide esta para efectos de oponibilidad y prelación. Lo anterior, sin perjuicio de la orden de inscripción de la medida cautelar ordenada por la autoridad en los registros correspondientes. (...)"

"Artículo 2.2.2.4.1.33. Registro de garantías surgidas por ministerio de la ley. Los gravámenes judiciales y tributarios de que trata el artículo 9° de la Ley 1676 de 2013, para efectos de prelación, deberán ser inscritos en el Registro de Garantías Mobiliarias y deberán adjuntar la orden debidamente ejecutoriada de la autoridad judicial o administrativa competente o de la autoridad fiscal que constituye el gravamen. Para el caso de los gravámenes judiciales o tributarios, los derechos y obligaciones otorgados a los acreedores garantizados por /a Ley 1676 de 2013 y, por este capítulo, serán ejercidos por el beneficiario del gravamen judicial o por la autoridad fiscal nacional, departamental, distrital o municipal, según corresponda, quienes deberán efectuar el registro."

Artículo 2.2.2.4.2.2. (...) Acreedor garantizado concurrente: Aquel acreedor que reclame un derecho sobre un mismo bien en garantía, se encuentre o no en el mismo grado de prelación. Su prelación se definirá conforme a las reglas de la Ley 1676 de 2013."

Artículo 2.2.2.4.2.78. Gravámenes judiciales y tributarios. Las medidas cautelares decretadas y practicadas en procesos en curso con anterioridad al momento de la entrada en vigencia de la Ley 1676 de 2013, no requerirán del registro al que se refiere el artículo 85 de la mencionada ley y su prelación se sujetará a las reglas vigentes en el momento en que se decretó la medida. El momento en que se decretó o practicó la medida, determinará su prelación frente a gravámenes judiciales o tributarios y garantías inscritas en vigencia de la Ley 1676 de 2013. A partir de la vigencia de la Ley 1676 de 2013, a efectos de determinar su prelación, todos los gravámenes judiciales y tributarios sobre bienes muebles, decretados con posterioridad, deberán ser inscritos en el Registro de Garantías Mobiliarias."

De la normatividad traída a colación se puede concluir que el beneficiario de la medida cautelar decretada en el presente trámite efectuó la inscripción de la misma en el Registro de Garantías Mobiliarias a efectos de establecer prelación en el crédito, pues bien, que en aras de no obstaculizar el trámite de la aprehensión y entrega por virtud de garantía mobiliaria del vehículo iniciado por el acreedor en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar que pesa

sobre el vehículo de placas **KSV-539**, sin restricción alguna por prevalecer el crédito sobre el presente asunto netamente quirografario.

Por el expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: Levantar las medidas cautelares del vehículo de placas **KSV-539**, por lo indicado anteriormente. Por secretaría líbrese los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZA

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00333-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha la parte demandante no ha iniciado el trámite de notificación del demandado. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada 06 de julio de 2022, esto es: **“Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.”**

Se advierte al interesado que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

EJECUTIVO C:1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00388-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez. Para lo que estime proveer. Informando que el apoderado de la parte demandante solicita aclaración del mandamiento de pago librado por este estrado judicial el 26 de julio de 2022. (AC)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Si bien es cierto que el Apoderado de la parte demandante solicita aclaración del Mandamiento de Pago, de conformidad con el artículo 285 del C.G.P., se deniega dicha solicitud, para en su lugar según lo establecido en el último inciso tercero del 287 de la misma normativa, adicionar el numeral 1.3 del mandamiento de Pago de fecha 26 de julio de 2022, el cual quedará:

1.3 Por los **INTERESES DE PLAZO** causados en el capital contenido en la letra de cambio suscrita por valor de \$10.000.000 desde el 15 de julio de 2021 y hasta el día 15 de mayo de 2022, liquidados a la tasa legal de conformidad con lo establecido en el Art. 884 del C. de Com.

Lo restante de la providencia en mención queda incólume.

Finalmente notifíquese el presente auto junto con el de fecha 26 de julio de 2022, a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser la de Ana María Cañón Cruz.

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

JUEZA

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2022-00402-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente vencido el traslado del escrito de terminación por transacción y solicitud de terminación del proceso por acuerdo entre el apoderado de la parte demandante y el demandado JOHAN SAIZ RODRIGUEZ. Para lo que estime proveer. (AC)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de COLCOMERCIO SAS y el señor JOHAN SAIZ RODRIGUEZ adjuntaron un contrato de transacción en el cual conviene el saldo total adeudado, motivo por el cual piden el levantamiento de las medidas y la terminación del proceso.

Sería del caso proceder a resolver sobre el citado escrito de transacción adjunto al proceso, sino fuera porque se observa que no viene suscrito por **LAS PARTES**, esto es, HERNANDO ROJAS QUIÑONEZ y OSCAR LEONEL VASQUEZ BECERRA.

Si bien se observa que el apoderado de la parte actora, tiene poder GENERAL para transigir, lo cierto es que el artículo 312 del C.G.P., señala que la transacción debe ser celebrada por las partes en el proceso, por lo cual se requerirá que dichas partes hagan parte del contrato, o en su defecto, otorguen poder especial para ello.

En consecuencia de lo anterior, se concederá el término de 5 días a las partes para que procedan de conformidad. Vencido el término se resolverá sobre la transacción. Agréguese que los demandados HERNANDO ROJAS QUIÑONEZ y OSCAR LEONEL VASQUEZ BECERRA no han otorgado poder a ningún abogado, en el presente asunto, por lo cual si se deciden por otorgar poder especial para celebrar la transacción, deberá adjuntarse al proceso.

Así las cosas, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que alleguen el contrato de transacción suscrito por todas las partes, o en su defecto el poder especial otorgado por TODAS LAS PARTES, para resolver sobre la transacción.

SEGUNDO: Conceder el término de 5 días a las partes para dar cumplimiento a lo anterior. Vencido dicho término se resolverá sobre el contrato de transacción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2022-00450-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que consorcio FOPEP indica que, no es posible registrar la cautela decretada por el despacho comoquiera que el señor Jairo Alfonso Pallares León falleció en el mes de septiembre de 2022. Para lo que estime proveer.

(AC)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la respuesta del CONSORCIO FOPEP a la medida decretada y comunicada por este despacho, en el cual indica que no es posible registrar la cautela comoquiera que el demandado JAIRO ALFONSO PALLARES LEÓN falleció en el mes de septiembre de 2022, se advierte que, dado que éste no se halla representado dentro de este asunto por apoderado judicial o curador ad litem, en atención a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 159 del C.G.P., resulta pertinente decretar la interrupción del proceso, ordenándose notificar por aviso al cónyuge, o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, o al curador de la herencia adyacente, para que comparezcan dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 160 del C.G.P.

Para lo anterior, se REQUIERE a la parte actora y a las demás partes si tienen conocimiento, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, procedan a informar al Despacho si existe cónyuge o compañero permanente, herederos, albacea con tenencia de bienes, o curador de la herencia yacente, del señor JAIRO ALFONSO PALLARES LEÓN (Q.E.P.D.), debiendo indicar su nombre, número de identificación y dirección donde pudieren ser localizados, presentando además las pruebas que demuestren dicho vínculo.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZA

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00491-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole sobre la necesidad de corrección del auto que libró mandamiento de pago, Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 286 del CGP y a fin de dar continuidad al trámite procesal, se ha de **CORREGIR** el auto que libró el mandamiento de pago, por cuanto se consignó en el “numeral 1.2, (...) los intereses sobre las cuotas de administración “a la tasa de interés legal, es decir, 6% efectivo anual, lo anterior de conformidad con el artículo 1617 del código civil, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad y hasta que se produzca el pago total de la obligación.” Toda vez que, de acuerdo a la **Ley 675 de 2001 artículo 30** menciona que “El retardo en el cumplimiento del pago de expensas causará intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de que la asamblea general, con quórum que señale el reglamento de propiedad horizontal, establezca un interés inferior.”, quedando así:

*(...) 1.2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las Cuotas de Administración adeudadas referidas en el (numeral 1.1), vencidas y no pagadas, correspondientes a los meses de **julio a diciembre de 2020, enero a diciembre de 2021 y enero a julio de 2022**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de cada mes y hasta cuando se produzca el pago total de la misma. (...)*

Por otra parte, reexaminadas nuevamente las pretensiones del escrito de la demanda, se tiene que la parte demandante en su literal “**DD**” pretendía que se librara mandamiento respecto de las **CUOTAS SUCESIVAS DE ADMINISTRACIÓN** que se siguieran causando por “tratarse de una obligación periódica, a partir del mes de agosto de 2022 equivalentes a CUATROCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$405.600), mensuales, más los intereses moratorios que se causen a partir del 1 de septiembre de 2022 y así sucesivamente” (Cursiva y subrayado por el Despacho), sin embargo, el Despacho no se pronunció al respecto en el mandamiento de pago, por lo que habrá de **ADICIONARSE** en el numeral primero el **PUNTO (1.7)** lo siguiente: “Por las cuotas sucesivas de Administración que en lo sucesivo se causen, ordenando su pago el primer (1) día de cada mes siguiente al respectivo vencimiento, desde el mes de agosto de 2022 por la suma de CUATROCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 405.600) pagadero mensualmente conforme al artículo 431 del C.G.P. y el artículo 88 de la norma ibídem, junto los intereses moratorios si a ello hubiere lugar.” (Cursiva y subrayado por el Despacho).

En consecuencia, el Despacho habrá de **CORREGIR** el **NUMERAL PRIMERO** en su **PUNTO (1.2)** y **ADICIONAR** en el mismo numeral el **PUNTO (1.7)** la providencia fechada 06 de diciembre de 2022, quedará así:

(...) “en tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la sociedad demandante **EDIFICIO COASMEDAS III**, para que los demandados **LUCIA FERNANDA LAMO TAPIAS, JORGE ALBERTO LAMO TAPIAS, SARA MARIA REY LAMO y TOMAS REY LAMO** representados legalmente por su señor padre **OSCAR MAURICIO REY VESGA**, paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas: (...)

- **Por CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN**

1.2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las Cuotas de Administración adeudadas referidas en el (**numeral 1.1**), vencidas y no pagadas, correspondientes a los meses de **julio a diciembre de 2020, enero a diciembre de 2021 y enero a julio de 2022**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el 01 de cada mes y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- **ADICIONAR** en el numeral primero, el **PUNTO (1.7)**, quedando así:

1.7. Por las Cuotas adicionales de Administración que en lo sucesivo se causen, ordenando su pago el primer (1) día de cada mes siguiente al respectivo vencimiento, desde el mes de **agosto de 2022** por la suma de **CUATROCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 405.600)** pagadero mensualmente, conforme al **artículo 431 del C.G.P.** y el **artículo 88** de la norma ibídem, junto los intereses moratorios si a ello hubiere lugar.

En todo lo demás permanezca incólume el auto referido.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de **30 días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia proceda a iniciar el trámite de notificación, teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral segundo del auto fechado **06 de diciembre 2022** y en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc
<https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00542-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con escrito de subsanación recibido a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue subsanada y presentada con arreglo a la ley y el título (**LETRA DE CAMBIO**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

Con todo, en relación con la **PRETENSIÓN (1.2)** que trata sobre los intereses de plazo, se observa, que de acuerdo a la literalidad del título; estos no fueron pactados. Por lo tanto, no se considera que dichas obligaciones sean claras y exigibles al tenor de lo dispuesto en el **artículo 422 del Código General del Proceso**; motivo por el cual, se negará su mandamiento de pago.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante el señor **FÉLIX ANTONIO CASTILLO RIVERA**, para que los demandados **ÁNGEL EMILIO NARANJO MÉNDEZ**, **NAIRA YANETH ZÚÑIGA PEÑA** y **ELVIRA MÉNDEZ**, paguen en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **LETRA DE CAMBIO – Sin número**

1.1. La suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 30.000.000)** de acuerdo a la literalidad del título valor, por concepto de capital representado en el **Letra de Cambio – Sin número**, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el 27 de diciembre de 2019 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago de la pretensión **(1.2)** del escrito de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

QUINTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

SEXTO: Reconocer personería al abogado **OSCAR JAVIER GÓMEZ BARRERA**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 899301, del 26/01/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00566-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada en término. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora allegó la subsanación extemporánea, luego no atendió en término el requerimiento hecho mediante auto del **18-01-2023**, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la entidad **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA SA** quien actúa como apoderada judicial de la entidad **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP**, contra el demandado **LUIS LEONARDO ROSERO ROSERO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00631-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con la debida subsanación recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue subsana y presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de **MENOR CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la entidad financiera **BANCO COOMEVA S.A.**, para que la demandada **MARICEL ARIZA ARIZA**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **PAGARÉ No. 108560300**

1.1. La suma de **VEINTE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$ 20.064.000)** como saldo del capital representado en el Pagaré **No. 108560300**, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida en el numeral **1.1.**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el 05 de octubre de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- **PAGARÉ No. 2944429800**

1.3. La suma de **OCHENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$ 86.464.000)** como saldo del capital representado en el Pagaré **No. 2944429800**, base de ejecución.

1.4. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida en el numeral **1.3.**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia², desde el 05 de octubre de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico³. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **JULIAN SERRANO SILVA**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.⁴

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier **prueba del envío y recepción** en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

⁴ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 914318, del 31/01/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

VERBAL SUMARIO- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00658-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término el requerimiento hecho mediante auto del 25-01-2023 publicado en el estado No. 003 del 26-01-2023, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por LEONEL ASTOLFI NIÑO RODRIGUEZ, contra JOSE HUMBERTO PEREZ RAMIREZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia..

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

VERBAL SUMARIO- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00674-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término el requerimiento hecho mediante auto del 25-01-2023 publicado en el estado No. 003 del 26-01-2023, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por EVIN SANTIAGO RUEDA CHAPARRO, contra NOHEMI MAYORGA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia..

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA-MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00688-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con la subsanación recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue subsanada y presentada, con arreglo a la Ley y el título (**CONTRATO DE LEASING No. 005-03-0000005174**) que se adjunta, contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo respecto de las restantes pretensiones, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra los demandados **BLANCA ALIX HERNANDEZ BARON** y **YESID ARMANDO RIOS HERNANDEZ**, paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **CANONES DE ARRENDAMIENTO ADEUDADOS**

- 1.1. La suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ 828.260)**, por concepto del **Saldo del Canon de Arrendamiento** causado y vencido el **09 de julio de 2022**.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida en el numeral **1.1.**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el 10 de julio de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.
- 1.3. La suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$ 4.713.123)**, por concepto del **Canon de Arrendamiento** causado y vencido el **09 de agosto de 2022**.
- 1.4. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida en el numeral **1.3.**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia², desde el 10 de agosto de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.
- 1.5. La suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$ 4.840.221)**, por concepto del **Canon de Arrendamiento** causado y vencido el **09 de septiembre de 2022**.
- 1.6. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida en el numeral **1.5.**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

Colombia³, desde el 10 de septiembre de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

1.7. La suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$ 4.840.522)**, por concepto del **Canon de Arrendamiento** causado y vencido el **09 de octubre de 2022**.

1.8. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida en el numeral **1.7.**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia⁴, desde el 10 de octubre de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

1.9. La suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$ 4.973.825)**, por concepto del **Canon de Arrendamiento** causado y vencido el **09 de noviembre de 2022**.

1.10. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida en el numeral **1.9.**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia⁵, desde el 10 de noviembre de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

1.11. La suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$ 4.973.825)**, por concepto del **Canon de Arrendamiento** causado y vencido el **09 de diciembre de 2022**.

1.12. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida en el numeral **1.11.**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia⁶, desde el 10 de diciembre de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

1.13. La suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$ 4.973.825)**, por concepto del **Canon de Arrendamiento** causado y vencido el **09 de enero de 2023**.

1.14. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida en el numeral **1.13.**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia⁷, desde el 10 de enero de 2023 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

1.15. Por las cuotas adicionales de Cánones de Arrendamiento que en lo sucesivo se causen, ordenando su pago el día nueve (9) de cada mes siguiente al respectivo vencimiento, conforme al **artículo 431 del C.G.P.** y el **artículo 88** de la norma ibídem, junto los intereses moratorios si a ello hubiere lugar.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico⁸.

³ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

⁴ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

⁵ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

⁶ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

⁷ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

⁸ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional i23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **FREDDY HERNANDEZ GUALDRON**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁹.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

⁹ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 876213, del 20/01/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

DECLARATIVO-INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00691-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término el requerimiento hecho mediante auto del 25-01-2023 publicado en el estado No. 003 del 26-01-2023, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda DECLARATIVA de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO instaurada por CECILIA PEÑA DE ROA, contra DIANA CAROLINA VASQUEZ MOLINA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia..

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

VERBAL DE MENOR CUANTIA-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICADO. 680014003-023-2022-00706-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda con subsanación. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue subsanada y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss., se procederá a admitir la presente demanda, a la cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 del C.G.P., se le dará el trámite de un PROCESO VERBAL; con todo, se advierte que respecto del Dictamen pericial aportado será valorado en su momento según corresponda, acorde con lo dispuesto en el artículo 232 del C.G.P.

Así mismo, como se allega póliza que ampara el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, acorde con lo previsto en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., luego se dispondrá el decreto de la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **DECLARATIVA – VERBAL DE MENOR CUANTIA- DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** instaurada a través de apoderado judicial por **SONIA ISABEL BECERRA GARCIA**, contra **ROZO ELIAS CALDERON PALENCIA**.

SEGUNDO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo dispone el artículo 369 del Código General del Proceso.

Notifíquese a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹.

TERCERO: Reconocer al abogado ORLANDO HERNANDEZ OSORIO, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

CUARTO: De otro lado, se ORDENA la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-37237 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, correspondiente al bien inmueble de propiedad del demandado **ROZO ELIAS CALDERON PALENCIA** identificado con la Cédula de Ciudadanía 91.223.543. Por secretaría, líbrese el respectivo oficio, acorde con lo previsto en el artículo 591 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Ana Maria Cañon Cruz', is positioned above the printed name.

ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

PAGO DIRECTO-APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00713-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término el requerimiento hecho mediante auto del 25-01-2023 publicado en el estado No. 003 del 26-01-2023, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA instaurada por BANCO FINANDINA S.A, contra GIOVANNY RODRIGUEZ VELASCO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

DECLARATIVO- PERTENENCIA

RADICADO. 680014003-023-2022-00714-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda con subsanación. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue subsanada oportunamente y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 375 y ss., del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda, a la cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 del C.G.P., se dará el trámite de un proceso verbal

Por lo expuesto el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO de menor cuantía, promovida por CARLOS MARTIN BOHORQUEZ GOMEZ contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de usucapión¹, identificado con matrícula N° 300-29033.

SEGUNDO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo dispone el artículo 369 del Código General del Proceso.

Notifíquese a la parte demanda la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico².

TERCERO: EMPLAZAR a quienes se crean con derecho sobre el bien inmueble cuya pertenencia se solicita, conforme lo dispuesto en el numeral 6° del Art. 375 del C.G.P., conforme los Arts. 108 y 293 del C.G.P., y en concordancia con el Art. 10° de la Ley 2213 de 2022.

Adviértase que la inclusión del emplazamiento que trata el numeral 7° del Art. 375 del C.G.P., se surtirá una vez la parte actora inscriba la medida y aporte las fotografías de la valla.

CUARTO: ORDENAR al demandante la instalación de la valla prevista en el numeral 7° del Art. 375 del C.G.P., advirtiéndoles que la misma deberá permanecer hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, y aportar fotografías del inmueble en las que se observe su contenido para su inclusión en el registro nacional de procesos de pertenencia, para lo cual deberá dar cumplimiento también a lo señalado en el Art. 6° del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

¹ La pretensión de la demanda versa sobre una porción del predio de mayor extensión.

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

QUINTO: INFORMAR de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro; Agencia Nacional de Tierras; Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas e Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); para que, si lo consideran pertinente, hagan manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrense los oficios correspondientes.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-29033. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la Dra. SANDRA PATRICIA RANGEL REYES, como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Ana Maria Cañon Cruz', is positioned above the printed name.

ANA MARIA CAÑON CRUZ

JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00732-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En cuanto a los intereses legales descritos en el **numeral 2** y discriminados en los puntos (**2.1, 2.2 y 2.3**) peticionados por el apoderado de la parte demandante, se advierte que el Pagaré no contiene fecha de suscripción (creación), pese a estar pactada una tasa específica entre las partes, pues lo cierto es que; la Corte Suprema de Justicia ha establecido que de consuno con el **artículo 422 del C.G.P.** es necesario **que la obligación sea clara, expresa y exigible**, cualidades indispensables para poder ejecutar la obligación que deviene del báculo de ejecución; dicho lo anterior; no puede establecerse a ciencia cierta la causación de estos sin una fecha establecida de creación.

Razón por la cual, se negará el mandamiento de pago respecto de tales intereses legales y solo se reconocerán los moratorios conforme a derecho correspondan a partir del vencimiento del pagaré.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la sociedad **ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES ASLEGAL S.A.S.**, en su calidad de endosataria en propiedad del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra la demandada **LUDY ELENA CORREA RODRIGUEZ**, para que pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 02-00949728-03**

1.1. La suma de **VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 22.419.185)** como capital representado en el Pagaré **No. 02-00949728-03** – por la **Obligación No. 1001590053**, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el 01 de enero de 2020 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

- 1.3. La suma de **VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 23.933.377)** como capital representado en el Pagaré No. 02-00949728-03 – por la **Obligación No. 136112101384**, base de ejecución.
- 1.4. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 1.3, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia², desde el 01 de enero de 2020 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.
- 1.5. La suma de **SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$ 733.810)** como capital representado en el Pagaré No. 02-00949728-03 – por la **Obligación No. 4988589004623161**, base de ejecución.
- 1.6. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 1.5, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia³, desde el 01 de enero de 2020 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago de los intereses legales según lo peticionado por la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico⁴. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

QUINTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que

² Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

³ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

⁴ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

SEXTO: Reconocer personería al abogado **DIEGO FERNANDO FAJARDO CASTELLANOS**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁵.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

⁵ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 947483, del 06/02/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00734-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la entidad financiera **BANCO DE BOGOTA**, para que el demandado **DIEGO FERNANDO ORTIZ CASTILLO**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **PAGARÉ No. 1098672163**

1.1. La suma de **TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 31.812.986)** como saldo del capital representado en el Pagaré No. 1098672163, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida en el numeral **1.1.**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el 10 de noviembre de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. *copia digital* de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que **deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **PEDRO JOSE PORRAS AYALA**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.³

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 948587, del 06/02/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00736-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la entidad financiera **BANCO FINANINDINA S.A.**, para que el demandado **JAIRO VARGAS LEÓN**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **PAGARÉ No. 00110000113352**

- 1.1.** La suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 10.345.368)** como saldo del capital representado en el Pagaré No. **00110000113352** – Suscrito el día 05 de junio de 2017; base de ejecución.
- 1.2.** La suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$ 675.696)** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, desde la fecha 05 de junio de 2017 hasta el 15 de noviembre de 2022.
- 1.3.** Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida en el numeral **1.1.**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el 16 de noviembre de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico².

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. *copia digital* de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondiente

Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **HEIDY JULIANA JIMÉNEZ HERRERA**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.³

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 949123, del 06/02/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00737-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**LETRA DE CAMBIO**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante el señor **ORLANDO YESID PRADA PINZON** endosatario en propiedad y actuando en nombre propio, para que los demandados **JOSE EDUARDO CUBIDES** y **JOSE ISRAEL CUBIDES**, paguen en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **LETRA DE CAMBIO – Sin número**

- 1.1.** La suma **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$ 1.000.000)** como capital representado en la Letra de Cambio – **Sin número**, suscrita el 19 de julio de 2019, base de ejecución.
- 1.2.** Por los intereses de plazo, a la tasa acordada por las partes en el báculo de ejecución correspondiente al **2.5%**, desde el día 19 de julio del 2019 hasta el 19 de julio del 2020.
- 1.3.** Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el 20 de julio de 2020 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

o correo electrónico². Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Previo emplazamiento, **REQUERIR de OFICIO** a la **NUEVA E.P.S. S.A.**, para que en el término de **tres (03)** días siguientes a la recepción del oficio que se hagan de este auto, informe al Despacho: La dirección de ubicación física residencial y electrónica del señor **JOSE EDUARDO CUBIDES LIZARAZO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.098.752.928**, que repose en sus bases de datos, en aplicación del **parágrafo 2** del **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022** y **parágrafo 2°** del **artículo 291** del **C.G.P.**, es decir, dependiente o independiente, y en caso de cotizar como dependiente, informar datos del empleador y/o pagador de la demandada, e ingreso base de cotización, de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 4** del **artículo 43** del **C.G.P.**

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes, los cuales deberán ser **remitidos por la parte interesada.**

SEXTO: Previo emplazamiento, **REQUERIR de OFICIO** a la entidad **COOSALUD EPS S.A.**, para que en el término de **tres (03)** días siguientes a la recepción del oficio que se hagan de este auto, informe al Despacho: La dirección de ubicación física residencial y electrónica del señor **JOSE ISRAEL CUBIDES CONTRERAS** identificado con cédula de ciudadanía **No. 5.731.392**, que repose en sus bases de datos, en aplicación del **parágrafo 2** del **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022** y **parágrafo 2°** del **artículo 291** del **C.G.P.**, es decir, dependiente o independiente, y en caso de cotizar como dependiente, informar datos del empleador y/o pagador de la demandada, e ingreso base de cotización, de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 4** del **artículo 43** del **C.G.P.**

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes, los cuales deberán ser **remitidos por la parte interesada**.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00738-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la sociedad **INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S.**, para que los demandados **JULLIETH NATHALIA GIL OQUENDO** y **LUIS ALBERTO SANJUAN PATERNINA**, paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **PAGARÉ No. 10436**

1.1. La suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$ 972.000)** como saldo del capital representado en el Pagaré **No. 10436**, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida en el numeral **1.1.**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el 27 de junio de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la apoderada judicial de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que **deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **SILVIA JULIANA DÍAZ VÁSQUEZ**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.³

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 951950, del 07/02/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

DECLARATIVO. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

RADICADO. 680014003-023-2022-00743-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda allegada al correo institucional. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss., se procederá a admitir la presente demanda, a la cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 del C.G.P., se le dará el trámite de un PROCESO VERBAL.

Por lo expuesto el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **DECLARATIVA – VERBAL - DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** instaurada a través de apoderada judicial por **CONSTRUCTEG S.A.S.**, contra **ALONSO PLATA NAVARRO**.

SEGUNDO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo dispone el artículo 369 del Código General del Proceso.

Notifíquese a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹.

TERCERO: Reconocer a la abogada JASMIN AVELLANEDA HERRERA, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente solicitud del señor Orlando Godoy Casas mediante el cual peticiona se convierta al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA los títulos de depósitos judiciales consignados por error a la cuenta de éste juzgado, de igual forma se señala que una vez revisada el sistema de justicia SIGLO XXI no existe proceso alguno en contra del demandado ANDREI ALEXANDER DIAZ SOLANO quien se identifica con la CC. No. 1018445224. Y una vez revisada la página de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO se evidencia que existen 10 títulos de depósito judicial por valor de \$13.740.424 así, No. 460010001709119 por valor de \$989.555, 460010001716472 por valor de \$1.417.134, 460010001729360 por valor de \$1.416.677, 460010001729362 por valor de \$1.416.677, 460010001735970 por valor de \$1.416.677, 460010001747786 por valor de \$1.416.677, 460010001760875 por valor de \$1.416.850, 460010001760876 por valor de \$1.416.850, 460010001761087 por valor de \$1.416.677, 460010001761088 por valor de \$1.416.650. Sírvasse proveer. (AC)

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Al respecto, sea lo primero advertir, que en la actualidad el mencionado demandado no funge como parte en ningún proceso, así se demostró por consulta hecha en el sistema de justicia siglo XXI, de lo anterior se anexa comprobación:

[illegible]

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso

Ver

Opciones

Ayuda

No. Proceso:

Buscar Proceso

<<Ver Ciudades>>

<<Ver Corporaciones/Despachos>>

<<Ver Especialidades>>

Información Principal

Sujetos

Secretaría

Despacho

Finalización

Demandante

Cédula:

Demandado

Cédula:

1018445224

Area:

<<Ver Lista>>

Tipo de Proceso:

<<Ver Lista>>

Clase de

Subclase

Tipo de

Despacho

Asunto

Fecha:

Hora :

Ubicación:

En:

No Ver Proceso:

☐

Blanquear todo

MRegisActuacion

No se encontraron registros para esta consulta

Aceptar

Actuaciones de los Ciclos

Actuación/Ciclo:

Buscar

7:38 a. m.

CAPS

NUM

Por su parte, en cuanto a la existencia de títulos judiciales, hecha la respectiva búsqueda en el Portal de Títulos del Banco Agrario con el número de cédula del demandado el Sr. ANDREI ALEXANDER DIAZ SOLANO, se obtuvo como resulta lo siguiente:

Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1018445224	Nombre	ANDREI ALEXANDER DIAZ SOLANO	
						Número de Títulos 10
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
460010001709119	1010078194	JEFFERSON ALEXIS MONTANEZ LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	23/06/2022	NO APLICA	\$ 989.555,00
460010001716472	1010078194	JEFFERSON ALEXIS MONTANEZ LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	25/07/2022	NO APLICA	\$ 1.417.134,00
460010001729360	1010078194	JEFFERSON ALEXIS MONTANEZ LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	14/09/2022	NO APLICA	\$ 1.416.677,00
460010001729362	1010078194	JEFFERSON ALEXIS MONTANEZ LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	14/09/2022	NO APLICA	\$ 1.416.677,00
460010001735970	1010078194	JEFFERSON ALEXIS MONTANEZ LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2022	NO APLICA	\$ 1.416.677,00
460010001747786	1010078194	JEFFERSON ALEXIS MONTANEZ LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	21/11/2022	NO APLICA	\$ 1.416.677,00
460010001760875	1010078194	JEFFERSON ALEXIS MONTANEZ LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	17/01/2023	NO APLICA	\$ 1.416.850,00
460010001760876	1010078194	JEFFERSON ALEXIS MONTANEZ LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	17/01/2023	NO APLICA	\$ 1.416.850,00
460010001761087	1010078194	JEFFERSON ALEXIS MONTANEZ LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	18/01/2023	NO APLICA	\$ 1.416.677,00
460010001761088	1010078194	JEFFERSON ALEXIS MONTANEZ LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	18/01/2023	NO APLICA	\$ 1.416.650,00
Total Valor						\$ 13.740.424,00

En ese orden, efectivamente existen depósitos judiciales descontados al demandado ANDREI ALEXANADER DIAZ SOLANO, por parte del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA con Nit No. 8999990341, siendo el primero consignado el día 23 DE JUNIO DE 2022 por valor de NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$989.555), y el último el día 18 DE ENERO DE 2023 por un valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIECISEISMIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.416.650), para un total de 10 títulos de depósito judicial por total de TRECE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$13.740.424), tal como se observa en el pantallazo que antecede.

En virtud de lo anterior, se ordena la **CONVERSIÓN** de los **10** títulos de depósitos judiciales por valor de **TRECE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATROS PESOS (\$13.740.424)** al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** para el proceso que allí se tramita bajo radicado **No. 68081400300320220011500** a favor de **JEFFERSON ALEXIS MONTÑEZ LOPEZ** y en contra de **ANDREI ALEXANDER DIAZ SOLANO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ